



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

TERCER TRIMESTRE DE 2023

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 25

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ**

NUMERO DE PROCESO:

540013153007-2019-00194-02

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

15 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

540013153007-2019-00194-02

DECISIÓN:

i) Revocar en su integridad la sentencia que la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta profirió el 6 de abril de 2022. ii) En su lugar se declara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por las empresas demandadas, y iii) Como consecuencia de la anterior determinación, se dispone **NO ACCEDER** a las súplicas de la demanda.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
– Elementos axiológicos de la acción / Valoración probatoria

“La dialéctica que plantean los recursos provenientes de ambos extremos sitúan a la sala ante el desafío de decantarse por alguna de las 3 hipótesis que hasta ahora se han propuesto sobre la ocurrencia del accidente. Para la juez de primer grado se trató de un caso de concurrencia de culpas, dado que tanto la niña fallecida como sus guardadores y el conductor del camión de basuras, tuvieron todos incidencia causal en el desenlace. Según los demandantes, por el contrario, el percance se produjo tan solo por el comportamiento descuidado e imprudente del conductor. Al paso que Veolia y Seguros Bolívar insisten en la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de toda responsabilidad. (...) lo que estiman los suscritos servidores es que efectivamente el lamentable desenlace que le dio génesis a esta actuación, sí fue provocado por la culpa exclusiva de la víctima. Es que ya se vio que tanto la pequeña como sus guardadores desconocieron flagrantemente una prohibición de libre circulación peatonal, concebida precisamente para resguardar la integridad de los niños. La referencia es a la prohibición del artículo 59 del Código de Tránsito, con arreglo a la cual tienen vedado los menores de 4 años atravesar solos las vías públicas. Sumado también a que se situó por delante de un vehículo que tenía el motor encendido, lo que también fue un comportamiento alejado de la prudencia necesaria para cruzar. Ese vehículo, por lo demás, es de una gran dimensión y produce un ruido excesivo, lo que descarta que su presencia en la vía fuese sorpresiva o imperceptible para cualquier transeúnte. Sumado a que quedó descartado el obrar imprudente del conductor del camión, quien, aunque en ejercicio de una actividad peligrosa no fue quien por algún desliz, omisión o descuido hubiere sido el generador del accidente o al menos contribuido causalmente a su producción. Recuérdese que la sola constatación del ejercicio de una actividad peligrosa no es per se suficiente para la atribución de responsabilidad civil, con mucha menos razón cuando se acredita –como en el sub judice- que una causa extraña ha de ser genuinamente el origen de la fatalidad. Se acogen de este modo los argumentos sustentatorios de la impugnación de Veolia y Seguros Bolívar, lo que trae consigo la infirmación total del veredicto opugnado. En su lugar se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se exonerará a los demandados de las reparaciones exigidas.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001310300719990002201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

14 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001310300719990002201

DECISIÓN:

Confirmar el auto proferido el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CG del P

DESISTIMIENTO TÁCITO – Suspensión de los términos de inactividad procesal previstos para decretar el desistimiento tácito / El trámite de digitalización de los procesos no interrumpió el término que venía corriendo sino que lo suspendió

“En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene la parte demandante apelante, la decisión de la jueza a quo por medio de la cual decreta la terminación anormal del presente proceso con fundamento en la figura jurídica del desistimiento tácito, en atención al proceso de digitalización a que se sometió el expediente con ocasión a la virtualidad implementada por la pandemia del Covid-19, incumple la temporalidad que ordena el artículo 317 de la Ley General del Proceso para que opere la figura, o si, por el contrario, debe ser confirmada por estar ajustada a derecho. (...) resulta pacífico en el expediente que, de un lado, para el cumplimiento del pago de la obligación objeto de cobro, el apoderado ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien hipotecado. Del otro, que media sentencia del 7 de marzo del 2000 en la que se ordenó su venta en pública subasta. (...) para que dentro del presente proceso ejecutivo pueda darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, la inactividad de la parte actora ha de darse por el término de dos (2) años, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos, toda vez que el criterio empleado por el legislador en el artículo 317 C.G. del P. es de carácter meramente objetivo, ya que la inactividad puede provenir de las partes, ora de la judicatura. En otros términos, la apatía objeto de sanción acontece porque, de un lado, los contendientes no solicitan pronunciamiento al director del proceso; del otro, porque el juez no realiza ninguna actuación, todo lo cual ha de acaecer en el interregno previsto en la disposición citada a espacio, esto es, insístase, dos (2) años. Entonces, teniendo en cuenta que en el dossier no media pedimento de la parte actora que se encuentre pendiente de resolución, y la última actuación efectuada por parte del despacho cognoscente, conforme éste lo advirtió, data del 15 de enero de 2020 cuando, por medio de anotación por estado, se publicó el auto del 14 de tales mes y año mediante el que se informa a la secuestre sobre el requerimiento ordenado en proveído del 24 de septiembre de 2019, ha de tomarse la puntualizada fecha como hito de partida para el cómputo de la temporalidad legal que da lugar a la sanción por la inactividad procesal. (...) dentro del asunto materia de escrutinio se tiene que entre el 15 de enero de 2020 -fecha de la última actuación- y el 13 de febrero de 2023 -cuando se decretó el desistimiento tácito-, transcurrieron 3 años y 29 días, a los cuales han de descontarse los 3 meses con 16 días de la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y los 3 meses con 19 días que estuvo el expediente en el proceso de digitalización, lo que arroja un total de 2 años, 5 meses y 24 días de inmovilidad procesal, lapso que supera la temporalidad legalmente exigida para declarar que la presencia del desistimiento tácito. Puestas de tal modo las cosas, refulge que la providencia que decretó la terminación del proceso por dicho motivo se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, deberá confirmarse, sin que sea atendible el argumento del apelante de que el conteo de aquel período de tiempo a que alude la segunda hipótesis contenida en el artículo 317 de la ley ritual -2 años

para los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como el presente- debía iniciarse desde el 22 de junio del 2021 por cuanto, se itera, el trámite de digitalización no interrumpió el término que venía corriendo sino simplemente lo suspendió.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

5400131530012019 00322 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

24 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

5400131530012019 00322 01

DECISIÓN:

Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 29 de marzo de 2022, ADICIONANDOLA solamente en que la suma de \$7.107.947, reconocida como daño emergente, debe ser indexada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo motivado, la cual una vez indexada asciende a \$21.080.537.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
– Elementos axiológicos de la acción / Valoración probatoria

El a quo “(...) emitió sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por Taxis Libres del Oriente y Compañía Mundial de Seguros S.A., excepto la de cobro de lo no debido que prosperó parcialmente y solo respecto de las sumas pagadas por el medicamento FORTEO, medicado para el tratamiento de la osteoporosis, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando a los demandados J.A.V. Y SOCIEDAD TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el accidente sufrido por el señor L.E.P. el 29 de diciembre de 2017, aclarando que la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe cubrir las condenas irrogadas contra los terceros civilmente responsables, hasta el tope contratado y en razón a la póliza No. 2000005373 (...). En el presente caso es tema pacífico la ocurrencia del accidente de tránsito el 29 de diciembre de 2017, aproximadamente las 5:10 a.m., cuando el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, se desplazaba en su bicicleta por la vía del anillo vial redoma Villa Silvania, y fue embestido por el vehículo taxi de placas TJP 240, marca KIA, clase automóvil, modelo 2016, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO ECOTAXI, color amarillo, con SOAT No.AT1329377548754 de la compañía de Seguros del Estado, el cual era conducido por el señor JAVIER ALFONSO VILLA PINZÓN, quien a su turno, es el propietario del rodante (...). Alega la parte demandada que se equivocó el A quo, al declarar la responsabilidad, pues en su sentir, se encuentra configurada una causal eximente de responsabilidad. (...) dando aplicación tanto a la normatividad citada como a la jurisprudencia en cita, la Sala, determinará si de acuerdo al acervo probatorio el obrar de la víctima incidió en la producción de su propio agravio, o si hubo también mediación en la ocurrencia del hecho dañoso el actuar del conductor del taxi y en qué proporción. (...) Del análisis del acervo probatorio, se puede concluir que la pareja PEÑA PEREZ, transitaba como habitualmente lo hacía en debida forma por la vía Anillo Vial con Sentido Villa Silvania al Municipio de Los Patios (Vía Pamplona), al mando de sus bicicletas, a tempranas horas de la mañana y con las medidas de previsión adecuadas, pero intempestivamente su circulación se vio interrumpida por la aparición del vehículo taxi de placas TJP 240, marca KIA, clase automóvil, modelo 2016, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO ECOTAXI, color amarillo, afiliado a la empresa TAXIS LIBRES ORIENTE S. A., conducido por JAVP quien se desplazaba por la misma vía y en idéntico sentido, sin respetar la distancia mínima reglamentaria, colisionando por la parte posterior con la humanidad de LEP; lo anterior evidencia que el demandado desobedeció las normas de tránsito, comportamiento que puso en peligro su integridad y la de los demás usuarios de la vía, desobedeciendo lo previsto en los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor; hechos que concuerdan con la hipótesis establecida en el informe policial del accidente de tránsito al indicar que el no mantener la distancia de seguridad del demandado fue la generadora del accidente; tal prueba es válida para esta instancia, debido a que dicho informe no fue tachado de falso y no se aportó ningún medio probatorio

pericial que desvirtuara la hipótesis consignada en ese informe, por lo que resulta pertinente, conducente y útil y como se dijo en anteriores líneas, el mismo goza de presunción de veracidad. (...) Se tiene pues que, en todo caso, la presunción se mantiene vigente y a la víctima hay que demostrarle, con suficiencia, que su comportamiento fue determinante en el resultado, si se quiere obtener una reducción de la indemnización; o que fue factor exclusivo del mismo, en cuyo caso se eximiría al demandado.(...) No encuentra entonces mérito esta Sala de Decisión para declarar, siquiera una concurrencia de culpas de parte de las víctimas del siniestro ocurrido el 29 de diciembre de 2017, quedando plenamente demostrado que, si bien ejecutaban una actividad peligrosa como es practicar deporte – ciclismo aficionado, en una vía nacional, adoptaron todas las medidas de previsión que la ley les impone, siendo en cambio imprudente el actuar del conductor del vehículo taxi (...), conducido por JAVP, quien inobservó las señales que le obligaban a mantener distancias mínimas con otros actores viales, colisionándolo por detrás, como lo muestran las fotos donde se observa la bicicleta debajo del bómper del taxi y causando un daño que amerita ser reparado. Y es que impone a esta Sala llamar la atención sobre la conducta del conductor confutado, quien conforme a los informes rendidos, cuya validez para este caso ya ha sido sentada, no solo condujo sin el respeto de las normas de tránsito, puntualmente la que le obliga a respetar las distancias mínimas entre vehículos, sino que una vez colisionó con LEPR, avanzó durante 39 metros, manteniendo la bicicleta de este último entre el bómper y la rueda delantera derecha de su vehículo, sin que en la vía se observaran huellas de frenado, lo que permite concluir que su intención inmediata al evento, no fue cerciorarse del estado físico de la víctima, muy a pesar de que el cuerpo de aquel impactó el vidrio panorámico delantero, tal y como se desprende del registro fotográfico correspondiente al tantas veces mencionado vehículo taxi de placas TJP 240. (...) Con lo anterior quedan analizados los cuestionamientos que sobre la responsabilidad misma hacen las empresas demandadas, y se concluye, en últimas, que el funcionario acertó cuando dijo que hubo un hecho, un daño y un nexo causal que no fue desvirtuado, como tampoco fue probada la causal que exonera la responsabilidad o la concurrencia de culpas, en consecuencia, el fallo será confirmado en este aspecto.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420200006802

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

14 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001315300420200006802

DECISIÓN:

Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada frente a la factura No. CN0000477258 y declaró sin éxito los demás medios de defensa propuestos, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago

FACTURA DE VENTA / PRESTACIÓN SERVICIOS DE SALUD / SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) – Título ejecutivo complejo / Los soportes de las facturas no son necesarios para constituir el título, sino requeridos para el trámite administrativo de cobro / Término de prescripción

“Descendiendo al asunto puesto a consideración de la Sala se tiene, que la obligación que se cobra por esta vía tiene su origen en una relación de índole legal a partir del cual la entidad demandante expidió las facturas de venta que corresponden a prestación de servicios de salud con cargo a pólizas de seguros de accidentes de tránsito SOAT, circunstancia que hace que deba integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad especial que reglamenta esta clase de servicios. (...) el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 dispone la obligatoriedad de presentar los soportes de las facturas a las entidades responsables del pago, como quiera que están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención, presentando para ello las facturas correspondientes, radicándolas junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N.º 5 de la Resolución N.º 3047 de 2008 del Ministerio de la protección social, para que luego de ser revisadas, sean aceptadas, devueltas o glosadas como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello. (...) De acuerdo con la normatividad vigente reseñada, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes asegurados mediante Soat, están habilitadas para efectuar las reclamaciones ante la entidad aseguradora responsable del pago, por los gastos generados en virtud de la atención médica prestada, para lo cual deben realizar la reclamación acompañada de los documentos indicados en la Resolución 3047 de 2008 modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 y en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, surgiendo para la receptora de tales documentos la obligación de hacer la revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello en tales disposiciones. Aplicado lo anterior al asunto que nos ocupa, sin lugar a dudas ha de decirse que los reparos a la decisión por la falta de conformación del título ejecutivo por no haberse aportado a esta ejecución todos los soportes a los que se ha hecho alusión, bajo ningún punto de vista pueden salir avantes, ya que como se desprende diáfananamente de las normas que el tema tratan y que fueron reseñadas, tales soportes no son necesarios para conformar el título ejecutivo, puesto que para ello solo es necesario que los documentos aportados reúnan las condiciones de que trata el artículo 422 del C. G. del P., para constituir el título ejecutivo, sino requeridos para efectuar la reclamación ante la aseguradora correspondiente para el cobro de los servicios prestados, esto es, para el trámite administrativo, no quedando duda alguna como se infiere de lo obrante en autos, que las reclamaciones para el pago de los servicios de salud fueron presentadas o radicados ante la entidad para su pago con todo lo exigido. (...) contrario a lo que considera la sociedad recurrente, del contenido de las facturas presentadas que soportan el cobro ejecutivo se puede concluir, que se trata de documentos que en su conjunto prestan mérito ejecutivo, sin que para ello sea menester aportar soportes adicionales, pues, se reitera, tales documentos son exigibles, pero, para el trámite administrativo de cobro o reclamación y no para el judicial. (...) en cuanto al término

prescriptivo que debe ser aplicado para su cobro judicial, coincide la Sala en sostener que tal como lo consideró la juez de primer grado corresponde al de la acción ejecutiva que está gobernada por el artículo 2536 del Código Civil, que en su nueva redacción al tenor del artículo 8° de la Ley 791 de 2002 dispone “... ‘La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco’, razón por la cual no puede exigirse que se cumpla la prescripción que contempla el Código de Comercio para la acción cambiaria», máxime cuando ninguna disposición normativa ha previsto un término de prescripción para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro de las facturas de prestación o venta de servicios de salud, incluidas las del SOAT.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120180009301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

21 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54405310300120180009301

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. En su lugar, corresponden las siguientes determinaciones: A) Denegar las pretensiones de la demanda de pertenencia, y B) Denegar las pretensiones de la demanda de reconvención, por falta de legitimación en causa por pasiva

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE – Demanda de reconvención / Elementos axiológicos de la acción / No está legitimado para soportar la acción reivindicatoria quien solo tiene la posesión legal por la calidad de heredero

“(…) la legitimación en causa por activa se asigna a quien ostente la condición de propietario, pleno o nudo, absoluto o fiduciario (artículo 950), y por pasiva al poseedor, quien es el llamado a soportar la acción (artículo 952). Siendo así las cosas, en atención a que, como quedó expuesto al escrutar la pretensión contenida en la demanda principal, el señor J.delC.G.S. es un poseedor legal de la herencia y en virtud de ello ocupa el bien reclamado, circunstancia indicativa, por lo mismo, de que no se trata de un poseedor material sino de un mero tenedor del inmueble que lo ha detentado sin desconocimiento de los derechos que corresponden a los demás coherederos, lo que exteriorizó cuando se hizo presente al proceso de sucesión de su progenitora a objeto de reclamar su cuota herencial, refulge nítidamente la ausencia del segundo elemento axiológico de la acción de dominio, esto es, la posesión material del demandado en reivindicación, lo que, de contera, permite declarar su falta de legitimación en causa por pasiva, conclusión suficiente para denegar las súplicas de la reconvención.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001316000220220008001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

19 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001316000220220008001

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda. ii) En su lugar, ACCEDER a la pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de Y.I.F., distinguido con serial 17412036 y NIP 90120680918, asentado el 16 de diciembre de 1991 en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja. iii) OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, para que tome atenta nota de lo aquí decidido y proceda de conformidad. iv) OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil -con sede en Bogotá- remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – Valoración probatoria

“(…) corresponde a esta Sala determinar si fue acertada la decisión del Juzgado de instancia al denegar las pretensiones de la demanda, por no encontrarse plenamente probado que Yaritza Isamar Fuentes - Colombiana- y Yaritza Isamar Fuentes Fuentes -Venezolana- son una única persona o sí, por el contrario, le asiste razón al recurrente al considerar que el a quo incurrió en una indebida apreciación probatoria y, en ese orden, debe revocarse la sentencia apelada, para en su lugar declarar que es nulo el registro civil de nacimiento distinguido con serial No. 17412036 y NIP 90120680918, asentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991, por incurrir en la causal prevista en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970; "Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia" (...). En el presente caso, la demanda se instauró persiguiendo la nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con serial 17412036 y NIP 90120680918, asentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991, alegando la demandante que esta inscripción adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, esto es, cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia, en la medida que su nacimiento ocurrió en el Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, no en Colombia, tal como se desprende del Acta No. 648 de la Prefectura Civil Parroquia Presidente Páez de esa municipalidad, la cual inclusive fue inscrita con un año de antelación, el 31 de diciembre de 1990. (...) La señora Juez Segunda de Familia de Cúcuta despachó de manera desfavorable las pretensiones de la actora, soportando esta decisión en que con las pruebas adosadas al paginario no se pudo corroborar que el registro civil de nacimiento colombiano de serial 17412036 y el acta No. 648 venezolana correspondían a una sola persona, pues aquel se inscribió sin relación paterno filial, mientras que en este sí se indicó como padre de la inscrita al señor Otoniel Fuentes. La promotora de la demanda, por intermedio de su apoderado judicial, se mostró discrepante con lo decidido por la a quo y formuló apelación sustentando sus reparos, en síntesis, en una indebida valoración probatoria, dado que, en su parecer, con las documentales arribadas -los registros de nacimiento y el acta de matrimonio-, que debían apreciarse en conjunto aun cuando esta última no se encuentra apostillada, se podía establecer que Yaritza Isamar Fuentes y Yaritza Isamar Fuentes Fuentes, son una misma persona. Además, porque en ambas partidas coinciden los datos del alumbramiento -6 de diciembre de 1990- y de la progenitora -Martha del Rosario Fuentes Pinzón identificada con cédula de ciudadanía colombiana 37.933.263-. Finalmente, por cuanto el acta de nacimiento de Venezuela se asentó el 31 de diciembre de 1990; antes de la inscripción del registro colombiano, acaecida el 16 de diciembre de 1991. Situaciones últimas que estima hace imposible que se trate de dos personas diferentes. (...) Entonces, para la Sala, a partir del anterior recuento de probanzas, refule palmaria la prosperidad de las pretensiones de alzada, pues contrario a las consideraciones de la a quo para su desestimación, sí obra certeza al dossier del hecho que los registros de nacimiento -venezolano y colombiano- corresponden a una misma persona, porque entre ellos existe

coincidencia no solo en la fecha del alumbramiento sino en el vínculo materno de la inscrita con Martha del Rosario Fuentes Pinzón. Situación que, como bien lo concibe la recurrente, hace imposible que, el mismo día y en territorio diferente, Martha del Rosario diera a luz a dos personas distintas. (...) Así, para la Sala quedó probado que el registro civil de serial 17412036 y NIP 90120680918 de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja presenta un vicio formal que lo hace nulo, pues consigna como lugar de nacimiento de Yaritza Isamar esa municipalidad, cuando en verdad este se dio en territorio extranjero - Venezuela-, por lo que su asentamiento no debió surtirse ante la precitada autoridad registral local, sino ante el cónsul colombiano en el País que ocurrió el parto. Situación que, como se dijo, enrostra la causal de nulidad "Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia", contenida en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

5400131530012019 00322 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

24 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

5400131530012019 00322 01

DECISIÓN:

Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 29 de marzo de 2022, ADICIONANDOLA solamente en que la suma de \$7.107.947, reconocida como daño emergente, debe ser indexada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo motivado, la cual una vez indexada asciende a \$21.080.537.

PERJUICIOS / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Cuantificación del perjuicio material / Existencia del perjuicio material: Presanidad / Lucro cesante: prueba de los ingresos económicos

“(…) corresponde a esta Sala de Decisión determinar los perjuicios, su existencia, cuantificación y el monto base de liquidación, así como la inclusión del costo del medicamento FORTEO que le fue prescrito a L.E.P.R., con posterioridad al accidente, (…); con lo que se estarían estudiando la totalidad de reparos propuestos contra la sentencia del 29 de marzo de 2022 proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta.” Sobre el reparo propuesto “(…) por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, que alega un presunto desconocimiento por parte del juez de instancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales para determinar la existencia y cuantificación de los perjuicios”, consideró la Corporación que el recurrente no señaló de forma puntual “cuales son aquellos criterios o directrices que han sido desconocidos por el juez al momento de reconocer los perjuicios.” En cuanto al lucro cesante “(…) se duele la parte demandante, quien solicita que tal concepto sea liquidado atendiendo los valores consignados en la última declaración de renta presentada, con anterioridad al siniestro y que corresponde al año 2016, pretensión que de forma acertada no fue acogida por el Juez de conocimiento. Comparte esta Sala de Decisión la posición adoptada por el A quo, en tanto no fue diligente la gestión probatoria de la activa para acreditar los ingresos de L.E.P.R., pues se limitó a aportar una declaración de renta anterior a la fecha de los hechos – año 2016, allegando contratos de prestación de servicios de donde no es posible establecer los ingresos reales percibidos, pues estos estaban sometidos a variables constantes, desconociéndose totalmente los ingresos que percibió la víctima para el año 2017, cuando tuvo lugar el accidente y que sería la referencia inmediata para poder verificar los valores dejados de percibir producto del daño causado. Entonces, aun cuando se trata de un profesional en ejercicio, que realizaba un trabajo lícito, pero que no pudo demostrar la suma de dinero que recibía por su labor, no queda otro remedio que acudir a la presunción de ingresos equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como acertadamente se hizo en la sentencia apelada. Ahora, procede el estudio del concepto de presanidad alegado por TAXIS LIBRES ORIENTE S. A., que además permitirá determinar el éxito del reparo propuesto por la parte demandante, respecto a la procedencia del reconocimiento como daño material correspondiente al medicamento FORTEO. (…)

Relevante se hace recordar que, contaban las partes con libertad probatoria, por lo que conforme lo afirma el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, la presanidad alegada por la demandada, bien pudo ser probada por medios diversos a aquel elegido por la parte, sin que cumpliera dicha carga TAXIS LIBRES ORIENTE SA (...). Son entonces, estas razones suficientes para despachar desfavorablemente el cargo propuesto por la demandada TAXIS LIBRES ORIENTE S. A. Prosigue este cuerpo colegiado con el reproche planteado por la parte demandante, en lo referente a la procedencia del reconocimiento del valor correspondiente al medicamento FORTEO, como daño material. (...)

Argumenta, en síntesis, la recurrente que debe accederse al reconocimiento de la suma invertida en la compra del medicamento FORTEO, por ser este un gasto que debió asumir la familia PEÑA PÉREZ para que LUIS ENRIQUE recuperara su salud luego de las lesiones sufridas el 29 de diciembre de 2017, constituyéndose en consecuencia en un perjuicio material que debe ser reparado por las demandadas. Con suficiencia, líneas arriba esta colegiatura ha señalado la necesidad de establecer un nexo causal entre la culpa presunta y el daño, situación que en el presente caso se encuentra cumplida a cabalidad, no obstante, tal daño lo constituyen las lesiones propiamente sufridas en aquel accidente. Sobre el medicamento, cuyo valor se reclama, encuentra la sala que el mismo fue prescrito para el tratamiento de la patología Osteoporosis, la que no se encuentra ligada de forma directa al siniestro; nótese que al realizar las valoraciones médico legales, siempre se alude a las múltiples fracturas sufridas con ocasión del impacto recibido por LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, más no a la patología tratada con FORTEO. (...) Entonces, acierta el Juez Primero Civil del Circuito al excluir tal concepto de los valores a reconocer como perjuicios materiales, en tanto no se derivan del daño efectivamente causado a la víctima. Ha de aclarar esta Sala, que lo aquí analizado no contradice lo ya concluido frente a la presanidad, por la potísima razón que frente a esta última no logró la demandada demostrar, que la osteoporosis fuera la causa real de las lesiones sufridas; mientras la parte demandante reclama el pago de unos gastos que no están directamente relacionados con el daño efectivamente causado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120180009301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

21 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54405310300120180009301

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. En su lugar, corresponden las siguientes determinaciones: A) Denegar las pretensiones de la demanda de pertenencia, y B) Denegar las pretensiones de la demanda de reconvención, por falta de legitimación en causa por pasiva

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO / PROCESO DE PERTENENCIA – Elementos axiológicos de la acción / La posesión material es la que sirve para usucapir y no la posesión legal por la calidad de heredero / Intervención del título de poseedor bajo la ficción legal de heredero a poseedor exclusivo y excluyente

“Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, en realidad la jueza a quo desconoció que, de cara al bien inmueble pretendido por el demandante J.delC.G.S., éste sólo tiene la calidad de tenedor, siendo entonces desatinado que adquiriese por prescripción su dominio, o si, por el contrario, como lo dejó sentado la juzgadora de conocimiento, el actor satisfizo a cabalidad los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. (...) Dentro del asunto materia de escrutinio, el impugnante funda su inconformidad en que la sentenciadora de primer grado desatinó en el análisis y valoración de los elementos de convicción, habida cuenta de que no advirtió que, de cara a los demás coherederos, el demandante es apenas mero tenedor del inmueble pretendido. (...) Para develar entonces si J.delC.G.S. ha llevado a cabo posesión material del bien, que como se vio es la que sirve para usucapir, y no posesión legal por su calidad de heredero, menester es analizar lo declarado tanto por el actor como por sus adversarios y, por supuesto, lo traído al plenario por los testigos, últimos en los que existen algunos con familiaridad para con los aquí contendientes, pero cuyo dicho no fue tachado. (...) Entonces, emerge sin dubitación que la posesión exclusiva y excluyente que se atribuye el actor por más de 20 años no está refrendada, comoquiera que se percibe sin vaguedad, que cuando sus hermanos (...) estuvieron viviendo en ese inmueble, al igual que él y con posterioridad al deceso de la señora C.R.S.deG., lo hicieron en calidad de herederos pues así lo confirman los testigos traídos al plenario por ambas de las partes. Todos aseguran que hasta el año 2017 cuando falleció Daniel, con independencia de su probable discapacidad y supuesta dependencia económica, éste habitaba allí como heredero que era de la extinta Cándida Rosa. (...) Por ende, ha de colegirse que el bien pretendido se halla bajo una coposesión legal por parte de los sucesores de doña C.R.S.deG., resultando difícil señalar a uno solo como exclusivo y excluyente, pues, como lo tiene decantado la jurisprudencia, “si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843)” (subraya y resalta la Sala). Y como la posesión material no se avizora, desatinó la juzgadora de instancia al declarar la misma sin tan siquiera detenerse a valorar los medios de convicción. En ese orden de ideas, al presentarse un ruego jurídico tendiente a adquirir, mediante prescripción, el

dominio de un inmueble poseído bajo la ficción legal de heredero, mal haría este Cuerpo Colegiado en avalar tal pretensión si no se acredita que en realidad medió interversión inequívoca de ese título, pues, insístase, “si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843)” (se resalta), todo lo cual justamente aquí no acontece. (...) Así las cosas, al no encontrarse satisfecho el segundo elemento axial requerido para la prosperidad de la acción, no pueden tener eco los ruegos de la demanda puesto que no se demostró la calidad de poseedor único, exclusivo y excluyente del demandante, resultando inane cualquier análisis sobre el tiempo de posesión ejercido.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300120180033302

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

19 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001315300120180033302

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través de la cual se declararon probados los medios defensivos propuestos tanto por el demandado como por la sociedad llamada en garantía, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Presupuestos axiológicos de la culpa médica / El elemento culpa debe ser probado por parte de la actora

“Habida consideración que en los reparos hechos a la providencia ninguna crítica se hace al elemento del daño, el cual se refleja indubitadamente en la Historia Clínica que reposa en el expediente, documento del cual se desprende con certeza absoluta que el 14 de diciembre de 2017 la señora R.G.L. de 52 años de edad, ingresó por urgencias al Hospital Erasmo Meoz de esta ciudad, en mal estado general e inconsciente, tras lo cual se intentó realizar proceso de canulación, pero la paciente presentó paro cardíaco y pese a las labores de reanimación durante 50 minutos, la paciente fallece siendo las 5.20 de la tarde, 17 hecho que igualmente se corrobora con el registro civil de defunción, 18 por ende, está fuera de toda discusión en esta instancia que ello sucedió, debiendo girar el asunto sólo en torno a los presupuestos axiológicos de la culpa médica y del nexo causal entre ésta y el daño. (...) Aplicadas las referidas directrices al caso que ocupa la atención de esta Sala se advierte, que la parte actora no demostró el elemento culpa, como quiera que de ninguna de las pruebas obrantes en autos se puede colegir, que el médico especialista demandado, en el acto médico que desarrolló el 14 de diciembre de 2017, prestó la atención médica a la señora R.G.L. alejado de los parámetros que la medicina contempla o aconseja tanto para el examen de nasofibrolaringoscopia que realizó previo al retiro de la cánula de traqueostomía de la paciente, como al procedimiento de decanulación a que fue sometida en el consultorio particular de este profesional en el Centro médico Norte en esa fecha siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, ni tampoco que se hubiere incurrido en error por descuido, imprudencia, negligencia o impericia. (...) De manera que al haber soslayado la parte demandante, la carga de la prueba que le correspondía, incumpliendo su deber procesal de acreditar los supuestos facticos, debe soportar los efectos jurídicos de su omisión; razón por la cual, la decisión en su contra no le puede causar extrañeza (...). Acorde con lo anterior, como ya se registró, no milita prueba indicativa de la culpa del demandado de donde emerge la insatisfacción de ese elemento estructural de la responsabilidad reclamada y consecuencialmente el del nexo causal, conllevando ello al fracaso de la acción, sin que haya lugar al estudio de las pretensiones subsidiarias, como quiera que tanto la acción de responsabilidad civil contractual como extracontractual exigen la comprobación de los elementos anteriormente reseñados (...). Aunque es muy lamentable el deceso de la señora R.G.L., éste no puede ser atribuido a la actividad médica desplegada por el médico demandado, dado que no se acreditó el incumplimiento de la ley artis ad hoc en la realización del examen de nasofibrolaringoscopia, ni tampoco en el procedimiento de decanulación de la traqueostomía que se practicó en la paciente el 14 de diciembre de 2017, que pueda conectar la muerte de la señora con la culpa del otorrinolaringólogo Dr. Jorge José Mirep Corona, luego es evidente que las pretensiones de la demanda no pueden salir avantes.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil - Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ**

NUMERO DE PROCESO:

540013160004-2020-00186-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

22 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

540013160004-2020-00186-01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en la cual se desestimaron las excepciones formuladas, para en su lugar declarar la existencia de la unión marital de hecho y reconoció la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, dejándola en estado de disolución

UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / UNIÓN MARITAL DE HECHO – Valoración probatoria / Prescripción

“Lo que la actora persigue es que se declare que ella y el demandado fueron compañeros permanentes desde el 15 de Julio de 2004 hasta el 25 de febrero de 2020. Así como también se reconozca que tras dicha unión se conformó una sociedad patrimonial de hecho, que cumple dejar en estado de disolución y liquidación. Yorgen en la réplica adujo haber tenido solo un noviazgo con Yurley, desconociendo así que hubieren sido compañeros permanentes, además porque fueron múltiples las interrupciones que tuvo la relación. En cuanto al final de esta última la sitúa en 2013, que no en febrero de 2020 como propone la accionante. Descarta, por ello mismo, la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial de bienes y propone la prescripción de la acción. En el veredicto definitorio de la primera instancia se declaró infundada la defensa, para en su lugar darle acogida a las súplicas (...), declaró que la relación sí existió y que se prolongó durante el interregno postulado en el libelo. (...) Y es que aun cuando las manifestaciones de María Doreida y Maritza evidencian esa relación de Yorgen y Marinela, lo que se ratifica con el acta de conciliación levantada el 25 de Noviembre de 2020 en el Centro de conciliación de la Universidad Simón Bolívar, en la que se dice que comenzaron el 1 de febrero de 2019, es de precisarse que todo ello no es suficiente para desmentir que Yorgen y Yurley rompieron definitivamente en febrero de 2020, al encontrar que lo que contienen es contrario a la realidad de los hechos que las tres testigos y el resto de evidencia documental traída por la demandante demuestran. La citada acta, por lo demás, ciertamente demuestra la existencia del vínculo marital de sus suscriptores, pero bajo ninguna circunstancia puede tomarse como una prueba irrefutable e incontrastable acerca de su fecha de inicio. Es que lo que allí aparece consignado acerca de este último detalle –inicio de la relación- no es más que una declaración que de consuno hicieron los miembros de la pareja, incluso ex post facto. Pero ello no significa que contra lo que allí se consigna no se admitan pruebas en contrario, ni mucho menos que los terceros de algún modo vinculados o afectados por tal declaración tengan que aceptarla como verdad absoluta. Es perfectamente posible, en consecuencia, que de existir evidencia que infirme lo de la fecha de inicio, tenga que dársele primacía y mayor valor de convicción a esta última, prefiriéndola por sobre una manifestación libre, espontánea, inconsulta y unilateral efectuada por los miembros de la pareja. Precisamente ello fue lo que sucedió en el caso concreto, pues a la juez y a este colegiado no le mereció total convicción lo que en el citado documento se plasmó acerca del comienzo de la unión marital de hecho a que allí se alude. Y es por entero comprensible que así sea, no solo porque otros medios suasorios lo contradicen, sino porque también quedó visto que Yorgen y Marinela incurrieron en considerables falacias durante las declaraciones que rindieron, lo que le hace mella a su credibilidad. 11.- Observando estos detalles y aplicando al caso concreto las disposiciones legales que gobiernan este tema, se concluye que el actuar de la a quo no fue desatinado a la hora de abordar el análisis de la excepción de prescripción que a la postre tuvo por no probada. Entonces, de las consideraciones precedentes

se ratifica que no tienen asidero los argumentos esgrimidos por el apelante para derruir la sentencia atacada, por lo que la Sala conforme a las consideraciones que anteceden procederá a confirmarla.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54001610953520150134401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001610953520150134401

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual condenó al procesado

NULIDAD / DEFENSA TÉCNICA – Corresponde a la parte que plantea la nulidad, generar el juicio argumentativo pertinente

Señaló el Tribunal como problema jurídico a resolver: “¿Es jurídicamente viable decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, al interior del caso seguido contra el señor J.A.M.C. por el delito de violencia intrafamiliar agravada? (...) Conforme se registró, la defensa como recurrente solicita la nulidad de lo actuado señalando falta de defensa técnica. (...) Bajo esa óptica, en el caso concreto se tiene que las características esenciales de intangibilidad y permanencia de la defensa no son materia de disenso, puesto que el problema jurídico planteado consiste en determinar si existió carencia real o material de la defensa técnica a favor del procesado en la etapa de conocimiento. (...) De manera que, corresponde a la parte que plantea la nulidad señalar ante el funcionario judicial la configuración de la presunta irregularidad basada en el cumplimiento exegetico de los principios procesales reglados y, de allí, exponer la hipótesis de resolución respecto de la inconformidad. Y, en este caso, el defensor se limitó a elevar su petición de nulidad arguyendo falta de defensa técnica, sin generar el juicio argumentativo pertinente, pues no desarrolló siquiera mínimamente al menos la trascendencia y residualidad, como principios básicos de toda solicitud de tan magna índole.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001318700220040002500

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

11 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001318700220040002500

DECISIÓN:

Confirmar la decisión proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por medio de la cual reconoció que ha descontado el sentenciado en tiempo de privación de la libertad 137 meses y 11 días y declaró que no era procedente computar el tiempo de periodo de prueba como pena cumplida.

PERIODO DE PRUEBA / EJECUCIÓN DE LA PENA – No es posible computar el periodo de prueba como pena cumplida, si durante el mismo, se incumplen las obligaciones contraídas para disfrutar el beneficio

“(…) el 7 de junio de 2002, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios (N/S) condenó a P.F.H. a la pena de 18 años y 6 meses de prisión por los delitos de homicidio en concurso homogéneo, en concurso con fabricación, tráfico de armas de fuego o municiones de defensa personal. Ahora, en sede de vigilancia de dicha sentencia, en auto del 6 de agosto de 2009, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta sede, le concedió F.H. la libertad condicional por un periodo de prueba de 84 meses y 19 días. Posteriormente, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta sede conoció que P.F.H. cometió un nuevo delito por hechos ocurridos durante el lapso en el que se encontraba en periodo de prueba, razón por la cual, luego de surtir el traslado correspondiente, en providencia del 8 de septiembre de 2022, resolvió revocar el subrogado y dispuso el descuento del resto de la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. Recientemente, el recurrente solicitó al Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que se computara el tiempo que estuvo en periodo de prueba como pena cumplida, requerimiento que fue denegado mediante auto del 21 de junio de 2023. (...) no es viable la postura del condenado P.F.H., por cuanto, de la valoración de las particularidades del caso, de acuerdo a la normatividad en cita, ese lapso comprendido entre la fecha en que le fue concedido el subrogado -6 de agosto de 2009 - y la fecha en que ocurrieron los nuevos hechos (hasta el 4 de abril de 2016) por los cuales fue condenado, no se puede tener en cuenta como parte de la pena cumplida, ya que, al haberse concedido la libertad condicional se encontraba suspendida la ejecución de la pena por un periodo de 84 meses y 19 días (comprendido entre el 6 de agosto de 2009 hasta el 26 de agosto de 2016). Conforme a ello, se constata por parte de P.F.H. el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. que establece: “2. Observar buena conducta”, pues, se reitera, el termino de ocurrencia de los nuevos hechos delictivos fue en vigencia de beneficio fue otorgado, entonces, al no haber acatado y cumplido sus compromisos durante el periodo de prueba, se activó la ejecución de la sentencia que se encontraba suspendida, y en ese sentido, no se puede contabilizar el tiempo que estuvo en periodo de prueba como parte de la pena cumplida, de manera que, debe terminar de cumplir la sanción que le fue impuesta con ocasión de la sentencia del 7 de junio de 2022, por inobservancia de las obligaciones que lo comprometían, como lo estableció el juez executor. En consecuencia, a pesar de que fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta el 31 de marzo de 2022, o sea, con posterioridad a la fecha en que objetivamente cumplía el periodo de prueba; la fecha de los hechos por los cuales se sancionó nuevamente -20 de febrero al 4 de abril de 2016- demuestran el incumplimiento de las obligaciones contraídas para disfrutar del beneficio, lo que conlleva a la activación de la ejecución de la sentencia sin descuento alguno.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001610607920188289501

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001610607920188289501

DECISIÓN:

i) Declarar la extinción de la acción penal seguida en contra del procesado, por prescripción; ii) decretar la preclusión del presente diligenciamiento, con base en lo expresado en la motivación anterior, y iii) Ordenar la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con sede en esta ciudad

PRECLUSIÓN / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS – Presupuestos legales

El a-quo “(...) luego de hacer referencia al material probatorio recaudado en sede de juicio oral, consideró en esencia que para el asunto la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado, pues la materialidad del delito endilgado no quedó demostrada, atendiendo a que existió incertidumbre sobre la verdadera cantidad de gasolina incautada. (...) Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la Representante de la Fiscalía y el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS (N.S.), pero sucede que en el presente asunto el Estado perdió la potestad de continuar con el ejercicio de la acción penal (...)”. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal y jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el fenómeno de la prescripción, el Tribunal puntualizó que, “(...) en razón a que el 07 de julio de 2023 se cumplieron los tres (3) años desde la formulación de imputación -07 de julio del 2020- en contra del señor E.V.C., la Sala concluye que en este diligenciamiento operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, antes de la adopción del fallo de segunda instancia, ya que se reitera, la presente actuación se recibió en ésta Sala Penal de Decisión hasta el día 05 de julio de 2023.

Por consiguiente, así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y en el numeral 1o del artículo 332 de la misma normatividad, que prevé como causal de preclusión, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54498600113520120004201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

24 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54498600113520120004201

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante la cual condenó al enjuiciado. En consecuencia, ABSOLVER al señor M.C.J. del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

PRUEBA DE REFERENCIA / DEBIDO PROCESO PROBATORIO / RESPONSABILIDAD PENAL – La prueba de referencia tiene carácter excepcional / Es ilegal edificar la condena en un medio de referencia ilegal a la que se le dio el carácter de prueba directa

“(…) la inconformidad de la defensa se enfoca en argüir que las pruebas de cargo NO permiten concluir la responsabilidad del señor M.C.J., indicando que la condena se sustenta de forma exclusiva en indicios y prueba de referencia. (…) Partiendo del tenor literal de la norma que consagra la admisibilidad de la prueba de referencia, se tiene lo siguiente: Artículo 438 Ley 906 de 2004. "Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) Ha fallecido. e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código. También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos. Llama la atención de la Sala, el carácter excepcional que conlleva decretar una prueba de referencia, pues la disposición inicia con la palabra "únicamente" y continúa señalando expresamente las situaciones concretas en que se puede suscitar, las mismas que constituyen impedimentos para que el declarante o testigo no comparezca a juicio y se someta a la intermediación y confrontación propios del ejercicio de conformación probatoria. (…) Delimitado lo anterior, se observa que las inconformidades de la parte recurrente se enfocan en argüir que la prueba de cargo NO permite concluir la responsabilidad penal del señor M.C.J., frente a lo cual advierte esta Corporación, le asiste razón al abogado defensor, como quiera que estudiado de fondo el asunto, se encuentra debilidad en las pruebas del Estado que hace imposible emitir sentencia condenatoria (...). De manera que, conforme lo acotado, el tallador de primer grado dio el carácter de prueba directa a un medio de referencia ilegal, pues, no cumplió con ninguno de los parámetros que facultan su examen esto es, no se solicitó su introducción en tal calidad, después de demostrar que el testigo directo de los hechos no estaba disponible; ni tampoco se desplegó el debido proceso probatorio - solicitud, controversia, aceptación y práctica-. Ello aunado al hecho de que el testigo de referencia tampoco sabe si la persona capturada presentó algún documento de identificación, o solamente indicó un número de cédula, dicho testimonio sólo sirve para generar un grado de duda de la identidad de la persona que fue capturada. (…) Entonces, tomar la prueba de referencia inadmisibles para edificar la sentencia de condena emerge completamente ilegal, en tanto si se elimina lo referido por el Coronel T.S., es claro que no existe prueba alguna que demuestre de manera fehaciente que la persona que fue capturada el 12 de febrero de 2012, y que llevaba consigo 661,8 gramos de cocaína, era efectivamente M.C.J., no existe ni siquiera un testigo que pueda corroborar que se trata de la misma persona que fue retenida en el citado momento y escenario. Situación distinta hubiese ocurrido, por ejemplo, si el

agente captor hubiese comparecido a juicio, permitiendo la práctica del interrogatorio cruzado y claridad sobre las circunstancias de los hechos. En consecuencia, el no haber sido demostrada la existencia del delito o sus circunstancias, ni tampoco, desde luego, la responsabilidad del acusado constituye razón suficiente para revocar la determinación de primer grado y, en su lugar, absolver al señor M.C.J.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54498600113220210034301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

31 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54498600113220210034301

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña (N. de S.) a través de la cual condenó de manera anticipada al enjuiciado

REBAJA POR REPARACIÓN INTEGRAL / INDEMNIZACIÓN SIMBÓLICA / HURTO CALIFICADO Y DAÑO EN BIEN AJENO / PREACUERDO - Opera la indemnización simbólica para todo tipo de delitos, siempre que así sea aceptado por las víctimas

El Juez A quo, concluyó probada la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado. “A continuación, definió la pena para el punible conforme a lo pactado en el preacuerdo, advirtiendo que no hay lugar a aplicar el sistema de cuartos y, en consecuencia, impuso la pena de 41 meses de prisión. No obstante lo anterior, dando aplicación a lo contemplado en el artículo 269 del C.P., en razón a que “las víctimas fueron indemnizadas integralmente por los perjuicios causados con el hecho investigado y teniendo en cuenta su participación en el preacuerdo...”, el A-quo concedió una rebaja de la mitad de la pena a imponer, quedando finalmente una pena principal de veinte punto cinco (20.5) meses de prisión. Igualmente, impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al señalado para la sanción principal.” Además, ordenó su libertad inmediata por haber purgado término superior a la pena impuesta. (...) Corresponde a la Sala establecer si es procedente revocar la rebaja por reparación integral establecida en el artículo 269 del C.P. que le fue otorgada al procesado, por cuanto no se cumplió con la indemnización exigida, tal y como lo afirmó la recurrente o, por el contrario, debe ser confirmada la decisión de primer grado. (...) En orden a resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que la diminuyente punitiva en razón a la reparación integral de las víctimas se encuentra regulada en el artículo 269 del C.P., que establece: “El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”. (...) se verifica que las víctimas efectivamente manifestaron su voluntad de aceptar como forma de indemnización un acto simbólico de pedir perdón por parte del acusado, situación que fue corroborada por la Fiscalía, la víctima C.A.N.L. y por la Representante de la víctima, de manera que, no se presentó ninguna observación o reproche, convalidando la aceptación de la indemnización. (...) no le asiste razón a la recurrente al manifestar que la indemnización simbólica solamente opera para delitos cometidos “como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de Violaciones Graves y manifiestas en las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”, en razón a que son las víctimas quienes dentro de sus facultades y atendiendo los perjuicios sufridos, tienen el derecho de disponer si aceptan o no el tipo de indemnización, y solamente corresponde al Juez verificar que dicha decisión se encuentre libre de vicios. En este caso, las víctimas aceptaron como forma de indemnización un acto simbólico de pedir perdón público por parte de J.J.V.A., decisión frente a la cual no se avizora ninguna irregularidad, por lo que constituye a todas luces la manifestación de su voluntad, la cual debe respetarse conforme a su derecho dispositivo. Por ende, contrario a los argumentos presentados por la Representante de las víctimas, sí se satisfacen

las exigencias previstas para la concesión de la rebaja en cuestión, toda vez que, además de que los elementos hurtados fueron restituidos, se indemnizó simbólicamente a las víctimas antes de dictarse la sentencia de primera instancia, siendo entonces procedente la concesión de la disminuyente del artículo 269 del C.P.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001610607920178202801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

3 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO:

54001610607920178202801

DECISIÓN:

i) No decretar la nulidad solicitada, y ii) Confirmar la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta

TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / RESPONSABILIDAD PENAL – Tipicidad objetiva / Tipicidad subjetiva: dolo

El a-quo “(...) en sentencia del 20 de septiembre de 2022, luego de hacer referencia al material probatorio recaudado en sede de juicio oral, señaló básicamente que en el presente asunto se probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el procesado tenía en su poder 734 gramos sustancia estupefaciente cocaína y sus derivados; además de que en virtud del cuantía exagerada y demás particularidades de los hechos, no se infiere razonadamente que su destinación fuera diferente al tráfico de la sustancia, por lo que no son aceptables las exculpaciones que brindó al respecto. Con base en ello, profirió sentencia condenatoria en contra de A.C.C., como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole una pena principal de 96 meses de prisión y multa de 124 smlmv, la accesoria de rigor, negándole los subrogados de la pena y la prisión. (...) De acuerdo al principio de limitación que rige la segunda instancia, debe la Sala establecer si la Fiscalía probó la responsabilidad penal de A.C.C., en el referido punible, puntualmente la tipicidad subjetiva, esto es, el dolo en el comportamiento del procesado. (...) contrario a lo expuesto por el recurrente, resulta evidente la responsabilidad penal del enjuiciado en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pues se demostró en el juicio sin dubitación alguna, que para el día de su aprehensión en flagrancia llevaba consigo en una bolsa o mochila, sustancia estupefaciente tipo cocaína con un peso neto de 734 gramos. (...) En ese orden, y contrario a lo alegado por el apelante, el comportamiento llevado a cabo por A.C.C. se adecúa típicamente a lo descrito en el citado art. 376 del Código Penal, ya que de cara a la tipicidad objetiva se tiene que el sujeto activo indeterminado se encuentra debidamente identificado e individualizado; el acusado llevaba consigo sustancia estupefaciente tipo cocaína con un peso neto de 734 gramos, con la finalidad que reprocha el legislador. Y en cuanto a la tipicidad subjetiva se ha de indicar que la conducta ejecutada por el enjuiciado fue a título de dolo, ya que era consciente de que llevar consigo la referida sustancia era un comportamiento contrario a Derecho, pues (i) no brindó explicación plausible sobre por qué llevaba consigo esa mochila que contenía la droga, tornándose nervioso, lo que ratifica el conocimiento que tenía; (ii) dentro de la bolsa también había mercado, lo que evidencia la intención de camuflar el estupefaciente; y (iii) se debe tener en cuenta la cantidad considerable de la sustancia, ya que como lo ha dejado establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en eventos de “cuantía exagerada o superlativa hace razonable la inferencia de direccionamiento de la conducta al tráfico o distribución”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320180049402

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Consulta**

FECHA:

3 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001310500320180049402

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia consultada proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que DECLARÓ PROBADA la excepción de inexistencia del contrato de trabajo y absolvió en consecuencia al Edificio Ben Hur de las pretensiones incoadas en la demanda.

CONTRATO DE TRABAJO – Corresponde al trabajador probar la prestación personal del servicio para que opere en su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo / La pasiva desvirtuó la presunción de existencia del contrato de trabajo demostrando la ausencia de subordinación

“(…) la competencia de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de instancia al absolver a la pasiva de las pretensiones de la demanda, al no encontrar reunidos los requisitos para declarar la existencia del contrato de trabajo, o si contrario a ello, la decisión no se acompasa con los presupuestos fácticos y jurídicos del caso. Pues bien, analizada las pruebas producidas en juicio, en su conjunto (artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), la Corporación, advierte que la decisión confutada es acertada, como pasa a explicarse. Debe señalarse inicialmente, que en asuntos como el sometido a consideración para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, le basta a la parte demandante acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado, para que se derive en su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la prestación personal del servicio presume la existencia de un contrato de trabajo, que puede ser desvirtuada por las entidades demandadas, quienes deben demostrar que el negocio jurídico celebrado es de otras características diferentes a la laboral, tesis que ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1545-2019, y reiterada recientemente en la SL460- 2021 (...). (...) analizadas las pruebas aportadas al proceso, en conjunto con el testimonio practicado, es claro que la parte demandada logró desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que permite concluir, que si bien, el actor desarrolló unas funciones de administración en el EDIFICIO BAN HUR, no debía cumplir ninguna directriz por parte de la pasiva, ni estaba sometido a subordinación, contrario a ello, el actor contaba con plena autonomía en el desarrollo de dichas funciones, y ni siquiera presentaba informe acerca de las labores que desempeñó, resaltándose, no existen indicios de subordinación ejercida por parte de la demandada. En tal sentido, no debe olvidarse, que en las relaciones de carácter no laboral el objeto es el resultado, es decir, la entrega de un bien o la prestación de un servicio, sin que exista vigilancia o control sobre la actividad realizada, como ocurrió en el presente caso (...). En síntesis, como quiera que la Juez de primera instancia, no incurrió en algún yerro de valoración probatoria que condujera a la declaratoria del contrato de trabajo deprecado en la demanda, pues la parte demandada logró desvirtuar la presunción que operó a favor del demandante, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2022.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120210023401

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

3 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001310500120210023401

DECISIÓN:

Revocar los ordinales SEGUNDO, TERCERO, TERCERO (sic) y CUARTO, de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se había declarado la existencia de la relación laboral, su terminación injusta por parte de la demandada, no se había ordenado el reintegro sino el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. En su lugar, ABSOLVER a la demandada BANCOLOMBIA S.A., de las pretensiones formuladas por la parte actora

DESPIDO CON JUSTA CAUSA / CONTRATO DE TRABAJO / EMPLEADOR BANCOLOMBIA – El despido no se asimila a sanción disciplinaria / No estaba obligado el empleador adelantar proceso disciplinario para el despido / Justa causa del despido por falta grave del trabajador

“En aplicación del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver como problema jurídico: i) si erró o no, el Juez de primera instancia al considerar que la terminación del contrato de trabajo se dio con vulneración del debido proceso, por tanto, se deberá analizar si al interior de la entidad financiera demandada se contempló un procedimiento disciplinario para situaciones de despido, si existió o no justa causa, por ende, si hay o no lugar al pago de la indemnización por despido impuesta por la primera instancia. Se encuentra fuera de discusión, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de mayo de 1994 y hasta el 25 de agosto de 2020, que el último cargo que desempeñó la demandante lo fue como asesora integral II, recibió como última remuneración la suma de \$3.292.216; así mismo, se encuentra acreditado que el vínculo terminó de manera unilateral por parte del empleador, por las razones esbozadas en la comunicación de fecha 25 de agosto de 2020. (...) Sostuvo la actora en su demanda, que conforme lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2017, le fue vulnerado su derecho al debido proceso, en tanto la pasiva no agotó el procedimiento estipulado en el artículo 26 Convencional. Por su parte, la demandada, refrenda que dicho trámite no es aplicable en este evento, pues no se trató de la aplicación de una sanción disciplinaria, sino de un despido. En atención a lo anterior, en principio se debe precisar que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria, y tampoco tiene la naturaleza de ésta, pues como lo ha precisado de antaño la jurisprudencia ordinaria laboral, el empleador legalmente no está sujeto a un trámite previo o al que se utiliza para la aplicación de dichas sanciones, a menos que así se hubiera pactado en el contrato de trabajo, el reglamento interno de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral. (...) Entonces, los documentos adosados al plenario, tenemos que existían dos normas vigentes provenientes de las Convención Colectiva del Trabajo, suscritas entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores de Bancolombia–Sintrabancol, de las cuales sin discusión alguna la demandante fue su beneficiaria (pág. 277 archivo 01), y que reposa en las páginas 184 a 234 del archivo 01, junto con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo. (...) Conforme lo anterior, que se tratan de dos trámites que regulan situaciones diferentes, la primera, el proceso disciplinario, y la segunda, al debido proceso ante la existencia de una causa de despido, diferenciación que pasó por alto el Juzgador de primera instancia, pues erradamente dio aplicación a la primera de las disposiciones citadas. Luego, no existía la obligación para la demandada de adelantar el aludido proceso disciplinario, sino que en garantía de ese derecho de defensa que le asistía a la demandante, debía la empleadora antes de tomar su determinación, oír a la trabajadora, quien podía contar con el asesoramiento de dos representantes del sindicato, proceder que fue debidamente cumplido por la demandada, sin que para ello, se hubiese establecido plazos concretos. (...) Así las cosas, fue

desacertada la conclusión a la que arribó el a quo, al considerar que se quebrantó el debido proceso de la demandante, pues se itera, la normatividad pretendida no regula el debido proceso para caso de despido, por lo que en tal sentido, la decisión unilateral de terminación del contrato de trabajo no reviste de nulidad. (...) DE LAS JUSTAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO (...) en la misiva de fecha 25 de agosto de 2020, allegada junto con la contestación de la demanda, la entidad bancaria adujo como justas causas de terminación: i) el incumplimiento de las “POLÍTICAS GENERALES Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CONOCIMIENTO DE CLIENTE”, ii) incumplimiento de la circular “NORMAS SOBRE CUENTAS Y SERVICIOS BANCARIOS PARA EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA” La primera de ellas, se sustenta en el hecho, que de acuerdo con el informe de la Gerencia Servicios de Investigaciones Especiales Dirección Gestión del Fraude en fecha 4 de agosto de 2020, la demandante los días 27 y 28 de mayo de 2020, gestionó créditos a nombre de dos clientes que presentaron extractos bancarios falsos y con cambios significativos en sus ingresos mensuales, además, para la data de radicación de las solicitudes, los clientes no asistieron a la sucursal, sino sólo después, en la fecha de desembolso donde firmaron los documentos y retiraron el dinero; igualmente, adujo la entidad, que ésta última situación se presentó con otros tres clientes en fechas 29 de octubre de 2019, 11 y 23 de diciembre de dicho año, pues tales clientes no fueron atendidos antes de la gestión de los desembolsos de los créditos. Y respecto de la segunda, señaló la entidad bancaria que la trabajadora en lo corrido del año 2020, realizó consultas de los productos de familiares (hija, cónyuge, hermano y hermana), para fines personales, sin justificación y sin contar con una autorización expresa del titular. (...) Del análisis en conjunto de las anteriores pruebas, interrogatorio y testimonios practicados, en armonía con el principio de la sana crítica, esta Sala de decisión, evidencia que las explicaciones dadas por la demandante en el procedimiento para la terminación del contrato de trabajo, la actora si aceptó que los clientes por los cuales se hizo la investigación, solo se acercaron a la sucursal Ventura Plaza, el día del desembolso 9 de junio de 2020, además, no dio ninguna justificación razonable de la forma en que llevó a cabo la entrevista previa, esto es, si la misma, por lo menos fue realizada de manera telefónica, como de forma general, aludió como una posibilidad en su interrogatorio de parte, donde sencillamente aludió no recordar la situación concreta. (...) Aunado a ello, la demandante aceptó, que sin tener la autorización, realizó consulta de productos de sus familiares; situación a la cual hicieron también hicieron referencia los testigos, como otro resultado obtenido de la investigación realizada por la entidad bancaria. (...) Así las cosas, la actora incurrió en la causal 6.º del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual establece: “Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.” En razón a ello, al encontrarse acreditado las justas causas de terminación del contrato de trabajo, endilgadas a la actora en la misiva de fecha 25 de agosto de 2020, y que por lo menos, la primera de ellas se encuentra catalogada como falta grave en el artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo; concluye esta Sala de Decisión, que le asiste vocación de prosperidad al reparo formulado por la parte demandada en su recurso de alzada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220170013700

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

4 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001310500220170013700

DECISIÓN:

Confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 18 de agosto de 2022, que resolvió: i) DECLARAR que la entidad demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-, le asiste el derecho a la devolución de los dineros por parte de la señora D.C.J.deB., en virtud a la figura del enriquecimiento sin causa, y ii) CONDENAR a la señora D.C.J.deB. a reconocer y pagar en favor de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR- lo siguiente: “a. La suma de \$136.615.728,00 por concepto de devolución de dineros cancelados en virtud de la sentencia SU377 del año 2014, debidamente indexada, desde el 01 de junio del año 2010 a la fecha en que se profiere esta providencia. b. Los intereses legales del 6% anual del

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / REVOCATORIA DE FALLO DE TUTELA QUE HABÍA ORDENADO PAGO DE PENSIÓN ANTICIPADA / PAR TELECOM – Presupuestos jurisprudenciales del enriquecimiento sin causa / Consecuencias de la revocatoria de un fallo de tutela / Como consecuencia de la revocatoria de la orden de pago, debe hacerse devolución de lo pagado / Buena fe / Confianza legítima

“(…) el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la señora D.C.J.deB. debe a reintegrar a la FIDUAGRARIA S.A. y el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM la suma de \$138.615.728 más los intereses moratorios causados a partir del 12 de junio de 2014, por concepto de mesadas canceladas como consecuencia de su inclusión en el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA que le fueron pagados en inicio por causa de una decisión judicial de tutela, la cual fue posteriormente revocada por la Corte Constitucional mediante sentencia SU377 del 12 de junio de 2014. (….) el Código de Comercio en su artículo 831, consagró la figura del Enriquecimiento Sin Causa de la siguiente manera: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” (...). Esta teoría ha sido aplicada y reproducida en el ámbito laboral, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha analizado en diferentes oportunidades pretensiones que reclaman el enriquecimiento sin causa tanto en la relación empleador-trabajador como entre las entidades y afiliados del sistema de seguridad social integral. Concretamente, en la providencia SL2130 del 12 de junio de 2019, se asume la siguiente postura: “la Corte observa que ha sido criterio pacífico de la jurisprudencia que, para que se presente un enriquecimiento sin causa, se exige que: (i) un individuo obtenga una ventaja patrimonial; (ii) que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto -es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba o se origine en el otro-; (iii) que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; (iv) que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio y (v) que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.” (...) está demostrado en el curso del proceso, que la demandada (...) fue trabajadora de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, que interpuso una acción de tutela junto a otros extrabajadores de TELECOM en contra de su Patrimonio Autónomo de Remanentes para que se les reconociera el derecho de pensión anticipada y se les incluyera en la nómina de este programa; la cual fue resuelta mediante fallo del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL (CÓRDOBA) de fecha 1 de septiembre de 2009, confirmado el 29 de septiembre de 2009 por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AYAPEL (CÓRDOBA) se tuteló el derecho de la demandada, ordenando al PAR TELECOM incluir a los accionantes el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, reconociendo y liquidando la pensión a que tienen derecho y que pudieron disfrutar los servidores públicos a quienes faltaban 7 años para pensionarse a la fecha de ofrecimiento. (...) Con posterioridad a estas decisiones judiciales, la parte demandante demuestra el cumplimiento de la orden de tutela (...). Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia de

Código Civil sobre la suma anterior, desde el día siguiente de esta providencia hasta que se efectúe su pago”.

unificación SU377 del 12 de junio de 2014 resolvió, en su numeral sexto “REVOCAR en su totalidad las sentencias” atrás referidas. En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo en cuanto se refiere a los señores D.C.J.deB., (...). Por su parte, NEGAR la tutela de los derechos invocados en favor de los señores (...). Por consiguiente, REVOCAR cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.” (...) Ahora bien, el artículo 7º del decreto 306 de 1992 que reglamenta el decreto 2591 de 1991, regula las consecuencias de una revocatoria de un fallo de tutela condenatorio así: “Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”; a partir de lo cual, con el fallo que revoca un amparo tutelar, señala la decisión referida previamente de la Sala de Casación que “la orden que emita va encaminada a reestablecer la situación a su estado inicial, es decir, que el sustento jurídico con el que se adoptó la decisión dejó de existir” y como consecuencia de ello se genera automáticamente el restablecimiento de la situación inicial. La Sala de Casación Laboral en decisión del 8 de febrero de 2011, rad. 36.864, estudió las “consecuencias jurídicas que se presentan cuando se revoca una providencia que ha ordenado el cumplimiento de algunas actuaciones, en este caso el reintegro de la actora, como medio para amparar un derecho fundamental”. (...) Estos argumentos fueron reiterados por la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL1721 de 2018, para concluir que al quedar sin efecto la decisión de tutela que ordenó el pago de unos conceptos al entonces accionante, las cosas debían volver a su estado anterior siendo jurídicamente posible y nada desproporcionado ordenar el reintegro de los pagos realizados.” Más recientemente, en providencia SL1432 de 2020 la Sala de Casación Laboral analizó otro caso análogo. “Establecida así la inexistencia de obligación alguna a cargo de las demandantes FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A. como administradores y voceros del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN respecto de reconocer a favor de los demandados su inclusión en nómina como beneficiarios del plan de pensión anticipada y establecida la procedencia de la devolución reclamada por la empresa a cargo del demandado, por los valores que le fueron cancelados en virtud del fallo de tutela revocado, asistió razón al a quo cuando concluyó que estaban demostrados los supuestos legales para ordenar la devolución por enriquecimiento sin causa. (...) Acorde a este parámetro jurisprudencial, la obligación de devolver los pagos efectuados surge inmediatamente con la revocatoria del fallo de tutela pues esto implica la pérdida de la fuerza vinculante de las órdenes impartidas por extinción de la fuente jurídica que las causó y autoriza a reclamar su devolución, sin que la buena o mala fe sea un elemento a valorar para su viabilidad. Igualmente, no es dable alegar que existió confianza legítima por cuanto se advierte de las pruebas aportadas que el P.A.R. TELECOM nunca dejó de controvertir la condena impuesta en su contra y acudió activamente a la Sede de Revisión ante la Corte Constitucional, que si bien emitió su decisión de fondo hasta junio de 2014, desde mayo de 2011 había dispuesto la suspensión de los efectos de las providencias y por ello no existen actos provenientes del acreedor que hicieran creer al demandado su aceptación a la condena.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220200019801

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

3 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001310500220200019801

DECISIÓN:

Confirmar en su integridad la sentencia del 24 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

INDEMNIZACIÓN MORATORIA / RETARDO EN EL PAGO DE PRESTACIONES Y SALARIOS / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – El trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria, si transcurridos 24 meses desde la terminación del contrato, no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria / En tal caso el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios

“(…) en lo que respecta al recurso de apelación del demandante sobre la liquidación de la indemnización moratoria, el artículo 65 del C.S.T., “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.” (...) el parámetro normativo es muy claro, al indicar que el trabajador tiene una indemnización para prevenir que el empleador se abstenga injustificadamente de reconocerle las prestaciones al finalizar la relación, pero en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 se consagró una limitación para quienes devenguen un salario superior al mínimo y consta en que si demora la interposición de su demanda más de 2 años, perderá este reconocimiento y solo obtendrá intereses moratorios. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se aplazara la interposición de la demanda buscando aumentar el monto indemnizatorio, siendo este límite un parámetro ampliamente conocido y que debía tener en cuenta el apoderado demandante para interponer la demanda oportunamente. (...) En consecuencia, tampoco está llamado a prosperar el recurso de apelación de la parte demandante y se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada del día de sanción por cada día de retardo, limitando el valor de la condena a los intereses moratorios.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320200001001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001310500320200001001

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que absolvió a COLMENA SEGUROS PROFESIONALES S.A. y a PORVENIR S.A., de las pretensiones incoadas en su contra

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ – La nulidad del dictamen solo puede lograrse si el interesado demuestra con fundamentos técnicos la existencia de un error grave en el mismo / La validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral que justifique la pensión de invalidez, depende de que en él se evidencie el nexo de causalidad entre el accidente laboral y las patologías sufridas por el demandante

La sentencia de primera instancia “(...) ABSOLVIÓ a COLMENA SEGUROS PROFESIONALES S.A. y a PORVENIR S.A., de las pretensiones incoadas en su contra (...). Fundamentó la juez A quo su decisión en el hecho que se determinó que en el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, no se acredita que las patologías del demandante sean originadas en un accidente de trabajo, debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, debe existir un nexo causal que no se demostró, entre las enfermedades sufridas por este y la actividad laboral realizada. (...) el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si a partir del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 13686333-189/2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 26 de enero de 2022, y cuya practica fue ordenada por la Juez de primera instancia dentro del presente litigio, que calificó al actor una pérdida de capacidad laboral de 47.20% con patología de origen laboral y fecha de estructuración 5 de diciembre de 2017, puede demandarse la concesión de una pensión de invalidez de origen laboral. (...) A la luz del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, para que prospere ante la justicia ordinaria laboral la objeción en torno a los dictámenes periciales emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, es imperioso que se demuestre con fundamentos técnicos, la existencia de un error mayúsculo o grave y las consecuentes derivaciones equivocadas que este produce en la pericia, ello mediante el cotejo de otros medios de prueba, que dejen en evidencia los errores en la fundamentación, con repercusión en el porcentaje, el origen o en la fecha de estructuración, pues no basta que la contradicción que se plantea se limite a un simple alegato de desacuerdo hacia la misma. (SL11325-2016) Por tal razón, es indispensable que desde el momento mismo en que se instaura la acción judicial, se expresen con absoluta claridad cuáles son los errores que se le atribuyen al dictamen y se expliquen los motivos por los que se considera desde el punto de vista científico, que la experticia es arbitraria y contraria a la realidad. (...) Acontece que en el sub júdice, el actor pide el reconocimiento de la pensión de invalidez indicando que la calificación realizada a este por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como aseguradora de PORVENIR S.A., mediante dictamen No. 3356347 del 14 de junio de 2019 que fijó un PCL de 22,80% de origen común y fecha de estructuración del 06/06/2019, se encuentra errada tanto en el porcentaje de pérdida asignado como en el origen de sus patologías. Por lo expuesto, la Juez de conocimiento decretó como prueba pericial calificación de pérdida de capacidad por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, la cual procedió de conformidad con la realización de dictamen No. 13686333-

189/2022 del 26 de enero de 2022, en el cual le asignó al actor una pérdida de capacidad laboral del 47.20% como patología de origen laboral y fecha de estructuración 5 de diciembre de 2017. (...) Analizado el elenco probatorio en conjunto, de entrada, se concluye que no le asiste razón al recurrente, dado que tal y como lo evidenció la A quo, se encontró que la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander no fundamentó la calificación del origen de las patologías sufridas por el demandante en ningún elemento de juicio revelador de que los padecimientos del actor haya sido a causa de un accidente de trabajo, ya que la única prueba existente dentro del plenario que hace referencia al tan mentado accidente, es lo narrado en la demanda y lo expuesto al respecto por el actor al momento de acudir a la junta a que le fuera practicada la calificación pertinente. (...) En relación a la falta de demostración del accidente laboral mencionado y la falta de evidencia del nexo de causalidad entre dicho accidente y las patologías sufridas por el demandante, es importante destacar que no se presentaron testimonios de compañeros de trabajo u otros medios probatorios durante el proceso, que pudieran respaldar las afirmaciones del demandante. (...) Así las cosas, se evidencia que la conclusión de la Juez de conocimiento fue acertada al considerar que el dictamen emitido por la Junta regional de calificación de invalidez no es acorde con la definición de accidente de trabajo conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 del 2012, y en consecuencia, el aludido experticio carece de validez.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220200019801

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

3 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001310500220200019801

DECISIÓN:

Confirmar en su integridad la sentencia del 24 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS CONDENAS LABORALES / BENEFICIARIO DE LA OBRA: MUNICIPIO DE EL ZULIA – El beneficiario de la obra es solidario respecto de los empleados del contratista independiente / La activación de la solidaridad no exige demostrar actos de subordinación entre los trabajadores y el beneficiario de la obra

“Los demandantes “(...) interpusieron demanda ordinaria laboral contra el señor W.R.J., solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero al 30 de junio de 2017 para ejecutar el contrato de obra pública No. 017 de 2017 suscrito con el Municipio El Zulia, de quien solicitan declarar su responsabilidad solidaria de las condenas (...). pese a ser pocos, los elementos de prueba analizados acorde a las reglas de la sana crítica, permiten ubicar a los demandantes (...) prestando servicios a favor del demandado entre febrero y junio de 2017, y si bien pudieron ejercer labores paralelamente en otras obras pues esta situación no queda plenamente descartada, existe certeza que conformaban la cuadrilla de trabajo remitida para cumplir el Contrato de obra pública No. 017 de 2017 “para el mejoramiento de la infraestructura locativa e instalaciones eléctricas del Colegio Agrícola Risaralda de la Vereda La Y de Astilleros, del Municipio de El Zulia”. (...) el MUNICIPIO EL ZULIA reclama que se accediera a la responsabilidad solidaria por cuanto no se demostró que los demandantes recibieran órdenes de su parte y advirtiendo que se afectaban sus intereses como ente territorial con esta condena (...). Tal como ha resaltado la Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, recientemente en SL1148 de 2021, “la Sala precisa que la solidaridad tiene que provenir bien de una fuente legal o contractual”. Igualmente, conforme al artículo 1571 del Código Civil, “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”; es decir, que existiendo una normativa que consagre la responsabilidad solidaria respecto de cierta obligación, se faculta al acreedor a perseguir el cumplimiento frente al obligado inicial y en iguales condiciones contra el deudor solidario. De lo que se desprende que, cumplido el parámetro normativo que activa la solidaridad, no debe demostrarse una situación adicional como actos de subordinación y tampoco existen condiciones frente a la calidad de persona de derecho público del deudor. En este caso, no fue objeto del recurso de apelación que se cumplieran los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para activar la solidaridad del beneficiario de la obra respecto de los empleados del contratista independiente, estando plenamente acreditado que la actividad del Contrato No. 017 de 2017 que ejecutaron los demandantes hacía parte del giro ordinario de las funciones constitucionales y legales de los municipios, sin que sea necesario demostrar algo más; así lo explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3084 de 2022 (...). En consecuencia, se confirmará la decisión que declaró la responsabilidad solidaria del MUNICIPIO EL ZULIA.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500420180030501

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

3 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001310500420180030501

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia del 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que negó las pretensiones de la demanda

RIESGOS PROFESIONALES / ACCIDENTE DE TRABAJO – Los riesgos no son asumidos por la ARL sino se configuró una afiliación válida y vigente del empleador para su trabajador

“En este caso, corresponde determinar si el demandante J.J.R.B., al momento de sufrir el accidente de trabajo ocurrido el 14 de septiembre del 2009 como lo estableció la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se encontraba bajo la cobertura de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO y en consecuencia si esta entidad debe realizarle el dictamen de perdida de la capacidad laboral solicitada por el demandante. El juez de instancia, resolvió no acceder a las pretensiones de condena debido que en efecto a las planillas aportadas se puede evidenciar que el demandante no se encontraba afiliado a la ARL POSITIVA para el día de la ocurrencia del accidente de igual forma resalta que no es claro quien fungía como empleador en ese momento y según el informe de accidente de trabajo se encontraba vinculado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVITAL, pero de esto no hay certeza ya que no hay firma por parte de la cooperativa en dicho informe, por lo tanto es imposible condenar a la demandada en razón a que no se evidencia la afiliación para el momento del accidente; conclusiones que controvierte el demandante en su apelación, argumentando que se valoró indebidamente el documento que acredita la existencia de aportes para riesgos laborales durante el mes de septiembre de 2009 y se dejó de analizar la falta de comunicación del supuesto retiro. Para resolver el presente asunto, es del caso recordar, que no es discusión lo decidido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el dictamen de 12 de diciembre de 2012 que confirmo el dictamen dado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER que califico como accidente de trabajo el suceso sufrido por el demandante el 14 de septiembre de 2009; la controversia se ciñe en determinar si dicho evento debe ser cubierto por la A.R.L. POSITIVA, quien argumenta ausencia de afiliación efectiva y vigente para ese momento. (...) una vez identificado que el evento era de origen laboral, la A.R.L. se abstuvo de seguir el trámite para identificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, argumentando que sobre dicho evento se identificó una falta de cobertura pues para el 14 de septiembre de 2009 se encontraba inactivo y por lo tanto no era dable proseguir con la atención a su cargo. (...) basta con que se acredite la ocurrencia de un accidente de trabajo y la afiliación al sistema de riesgos laborales, para que se activen las coberturas asistenciales a favor del trabajador; sin embargo, señala la citada providencia SL5698 de 2021, que “por regla general, en cada caso concreto debe analizarse el esquema de afiliación vigente al momento de la ocurrencia del infortunio laboral, con el fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad por dichas contingencias y si las mismas se trasladaron de forma adecuada a la entidad de seguridad social”. Así las cosas, asiste razón a la A.R.L. demandada al advertir que si no se configuró una afiliación adecuada, válida y vigente del empleador para sus trabajadores, la cobertura no se activa y los riesgos deben ser asumidos por el que omitió cumplir su deber de afiliación, no siendo oponible a la aseguradora un evento ocurrido en omisión de su cobertura. (...) acorde a la prueba reseñada, no es posible imputar la asunción de responsabilidad a la A.R.L. POSITIVA, en la medida que el accidente

ocurrido el 14 de septiembre de 2009 con el empleador COOPSERVITAL no estaba cubierto ante la ausencia de afiliación válida por esa entidad, registrando una afiliación por otro empleador en la cual no se suscitó el imprevisto; por ende, COOPSERVITAL no trasladó la cobertura del riesgo durante septiembre de 2009 al sistema general de riesgos laborales y por ende, no son exigibles acciones de protección y aseguramiento a dicha entidad, sino directamente al empleador incumplido.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300151 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

540013121001202300151 01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 16 de agosto de 2023.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL / CONTRATO DE SEGURO / SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que por vía de tutela, se diriman controversias surgidas del contrato de seguro

“La Juez a quo amparó el derecho fundamental a la seguridad social del señor M.V. y ordenó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedir dictamen pericial sobre la pérdida de la capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito y en caso de controversia pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Lo anterior, tras considerar que es la responsable de realizar en un primer momento el examen de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo aceptó la propia entidad y que el accionante afirmó no contar con los medios para sufragar los honorarios sin que dicha manifestación fuera desvirtuada.” Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y en el marco legal que informa la materia, indicó el Tribunal que, “(...) a partir del petitum es claro colegir que, el fin en sí mismo pretendido, es que se determine la pérdida de capacidad laboral y en caso de inconformidad con el dictamen, el pago de los honorarios de la junta; esto último, es a lo que expresamente se rehúsa la sociedad accionada. (...) la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante” situación excepcional aquella que se configura, pues el señor M.V. aseguró carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral (...). Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la compañía de seguros en determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con la calificación remitirlo a las juntas regionales de calificación de invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. En relación con el pago de los honorarios el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 dispone entre otras cosas que cuando el dictamen deba ser emitido por solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde asumir el pago de los honorarios de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitir el dictamen a las Juntas en caso de oposición, per se, es a dicha entidad a la que corresponde sufragar los gastos demandados. (...) Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, la orden emitida no luce desproporcionada en el entendido que, a pesar de que aún no se sabe si existirá inconformidad que amerite el pago honorarios ante la Junta de Calificación, lo cierto es que sí existe certeza desde ya de la negación de la entidad para sufragar los mismos, lo que claramente se traduciría en una prolongación de la

vulneración de los derechos del accionante que hoy se pretende cesar; por lo que se torna procedente lo ordenado, en especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230014001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

25 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001312100120230014001

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 3 de agosto de 2023.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL / CONTRATO DE SEGURO SOAT / SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que por vía de tutela, se diriman controversias surgidas del contrato de seguro / La aseguradora debe pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por encontrarse el actor en incapacidad de asumir el costo

“(…) la Juez a quo tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de César Augusto y ordenó a La Previsora S.A. compañía de seguros, expedir dictamen pericial sobre la pérdida de la capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito acaecido; agregó que en caso de controversia sobre dicho dictamen la aseguradora deberá pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. (...) Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado o si, por el contrario, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante conforme los alegatos presentados. (...) Si bien expresó La Previsora S.A., compañía de seguros, que valoraría a César Augusto para determinar su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, pretende se revoque lo concerniente al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tras considerar que aquel no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilitare asumir el costo. Descendido al sub examine se observa que, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó involucrado el accionante, este solicitó el 26 de mayo de los corrientes a la aseguradora que expidió la póliza SOAT que ampara el automotor, calificar su pérdida de la capacidad laboral y en caso de no contar con un grupo interdisciplinario o controversia con el dictamen, cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, petición a la que no se le ha dado respuesta como en efecto lo reconoció la accionada que en su escrito de réplica manifestó encontrarse verificando el asunto, por lo que -dijo- daría respuesta a la mayor brevedad. Así las cosas y aunque en principio podría advertirse que el objeto de la litis es la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo cierto es que, a partir del petitum es claro colegir que, el fin en sí mismo pretendido, es que se determine la pérdida de capacidad laboral y en caso de inconformidad con el dictamen, el sufragio de los honorarios de la junta; esto último, es a lo que expresamente se rehúsa la sociedad accionada. En este punto se impone determinar la procedencia de la acción, en especial por lo alegado en ese sentido por la entidad recurrente, pues prima facie se observa la disputa de una posible controversia contractual en torno a una póliza, lo que tendría que ser resuelto por la vía ordinaria según lo legalmente establecido para el efecto; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el

incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante” situación excepcional que acá se configura, pues César Augusto aseguró carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin que le reste veracidad la oposición aludida por la impugnante, pues lejos de su mera afirmación, en el plenario se denotan los múltiples diagnósticos y procedimientos a los que se ha tenido que someterse, aunado a que basta con consultar la base de datos del Sisbén para evidenciar que pertenece al Grupo B5, esto es, población en pobreza moderada. Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la compañía de seguros en determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con la calificación remitirlo a las juntas regionales de calificación de invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. En relación con el pago de los honorarios el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 dispone entre otras cosas que cuando el dictamen deba ser emitido por solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde asumir el pago de los honorarios de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitir el dictamen a las Juntas en caso de oposición, per se, es a dicha entidad a la que corresponde sufragar los gastos demandados. Interpretación que toma fuerza frente a la imposibilidad de asumir el costo por parte del interesado con ocasión de sus escasos recursos económicos, pues tal como lo ha decantado la Corte Constitucional: “(...) las compañías aseguradoras deben asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado”.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300157 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

540013121001202300157 01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 22 de agosto de 2023.

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON DERECHOS PENSIONALES / SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción por falta del presupuesto de subsidiariedad / Perjuicio irremediable: no se configuró

“Tras considerar que no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, la juez a quo determinó la improcedencia de la acción, por un lado, porque la decisión que negó el reconocimiento pensional reclamado fue emitida 6 meses y 20 días antes de la interposición de la tutela y, por otro, porque la interesada no agotó los mecanismos administrativos a su alcance para lograr lo pretendido –recursos contra el acto y/o petición de actualización de la historia laboral. (...) en lo que atañe al requisito de inmediatez, contrario a lo determinado, se considera cumplido (...). No obstante, respecto a la subsidiariedad se observa que además de que no interpuso los recursos a su alcance para reprochar la decisión de la entidad, luego de obtener la nueva historia laboral acudió directamente a la presente acción sin haber elevado nuevamente la petición de reconocimiento pensional con base en las semanas adicionales certificadas en la respuesta de mayo de 2023 o el reporte emitido el 23 de julio siguiente. (...) Con todo, bien sabido es que la existencia de esos medios no traduce la improcedencia automática ni absoluta de la acción constitucional, ya que compete a los jueces determinar, conforme el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia –en cada caso concreto- de esos otros trámites, atendiendo a las circunstancias particulares de la solicitante, teniendo en cuenta además que para la configuración del perjuicio irremediable es menester observar criterios como la edad, estado de salud personal y del núcleo familiar y su condición económica, entre otros factores. (...) por lo que no es factible inferir que realmente se configure un perjuicio irremediable o un peligro inminente que permita la intervención del Juez Constitucional como mecanismo transitorio. Corolario, es claro que en el asunto sub examine le asistió razón a la juez de primera instancia en determinar que se desconoció el postulado de la subsidiariedad como presupuesto esencial para la procedencia de la acción sin perjuicio de lo establecido anteriormente respecto a la inmediatez, por lo que se impone confirmar en ese sentido su decisión.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202300156 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

540013121002202300156 01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 23 de agosto de 2023.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Término para elaboración del informe administrativo por lesiones

En sentencia de primera instancia, “(...) se concedió el amparo reclamado al encontrarse conculcados los derechos de petición y debido proceso administrativo del señor Kevin Andrés en razón a que no se ha elaborado el informe administrativo de lesiones por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2021 a pesar de que el comandante BIJOS30 –responsable de su elaboración fue notificado de los mismos desde el 5 de mayo de 2022 mediante derecho de petición, reiterado el 6 de julio de los corrientes, por lo que el término legal con el que contaba para el efecto estaba vencido.” La Sala recordó el debido proceso frente al trámite de elaboración del informe administrativo por lesiones de los miembros de la fuerza pública, puntualizando que ello está dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, cuyo artículo 25 señaló como término para la elaboración y trámite del “Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos”. (...) Conforme el marco normativo atrás señalado no queda duda respecto de la vulneración de los derechos del señor Suárez por cuanto a la presente fecha el comandante de Batallón de Ingenieros de Combate N°30 “Cr. José Alberto Salazar Arana” no ha elaborado el informe de lesiones que le corresponde y que le fue solicitado por el interesado desde el 5 de mayo de 2022, momento desde el que comenzó a correr el término estipulado por el legislador –2 meses, y que a la fecha se encuentra más que vencido, amén de la reiteración por él realizada el pasado 6 de julio12.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220230011801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

14 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001312100220230011801

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 26 de junio de 2023

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SEGURIDAD SOCIAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene competencia para convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para valoración médica de personal militar / Gastos de traslado, hospedaje y alimentación constituyen un medio de acceso efectivo a la atención en salud, por tanto, deben ser cubiertos por la Dirección de Sanidad

El a quo “(...) tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social, por considerar que se presentó una afectación a los derechos del accionante, pues a pesar de haber solicitado y reiterado los días 2 y 12 de mayo de la cursante anualidad, ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la convocatoria para la revisión del Acta de Junta Médico Laboral No. 125484 de 2022, la misma fue negada bajo el argumento de que dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea (...). Por lo anterior, ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de manera articulada iniciar los trámites administrativos a que hubiere lugar para que se convoque y programe la respectiva valoración. Finalmente, dispuso a cargo del director de Sanidad del Ejército Nacional llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias para el cubrimiento de los gastos de traslado, hospedajes, alimentación y demás que se generasen con ocasión de la misma. (...) Corresponde a la Sala establecer si el fallador de primer grado acertó en su decisión de ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de manera articulada iniciar los trámites administrativos para que se convoque y programe la respectiva valoración por parte del tribunal médico y el cubrimiento de los gastos de traslado, hospedajes, alimentación a cargo de la primera, o si, por el contrario, conforme a los argumentos de la entidad impugnante no había lugar a dichas concesiones o habiendo motivos para ello se debe modificar en la forma reclamada. (...) La puntual inconformidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional radica i) en la presunta imposibilidad, por carecer de competencia, para convocar al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, al tratarse de un órgano independiente y ii) los gastos de traslado, hospedaje y alimentación, toda vez que considera que deben ser asumidos por el paciente o por sus parientes cercanos, afirmando que no cuenta con el presupuesto disponible para cubrirlos. Para despachar en forma adversa el primer argumento basta con señalar que el referido organismo es la máxima autoridad en materia médico-militar y policial y conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las juntas médico-laborales. Está integrado por los directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos elijan, si no lo fueren, caso en el cual la designación recae en persona distinta del jefe de la respectiva sección científica, el médico del departamento 4 del Estado Mayor Conjunto y un asesor jurídico designado por el Ministerio de Defensa Nacional. Tribunal que puede ser convocado por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, director general de la Policía Nacional o secretario general del Ministerio de Defensa, según el caso y

a solicitud escrita del interesado o de la respectiva dirección de sanidad. (...) si bien alega la dirección de Sanidad del Ejército Nacional que se trata de órganos independientes, lo cierto es que con fundamento en el artículo 27 del Decreto 94 de 1989, reseñado por el juez a quo, el Tribunal Médico-Laboral puede ser convocado, no solo a solicitud del interesado sino a su vez, a través de la respectiva dirección de sanidad; argumento en razón del cual es factible concluir que, la orden recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues no impuso mayor carga que la ya prevista por la ley a las entidades involucradas en aras de garantizar de forma articulada los derechos fundamentales del accionante. Finalmente, no sobra advertir que al encontrarse acreditados los requisitos del artículo 27 del Decreto 94 de 1989, el Tribunal Médico-Laboral comunicó al accionante que asignó cita para el 12 de julio a las 7:00 a.m. en la Carrera 10 No. 27 – 51 Torre Sur Piso Seis (6) Residencias Tequendama, Bogotá. De otro lado, en lo relativo al cubrimiento de los gastos de traslado, hospedaje y alimentación, la Corte Constitucional ha señalado que tales prestaciones constituyen un medio de acceso efectivo a la atención en salud, que de no garantizarse pueden vulnerar los derechos fundamentales del paciente, prerrogativa que como se indicó en el marco normativo atrás señalado se extiende a la Dirección de Sanidad. Aunado, la entidad se limitó a afirmar que tales prestaciones debían ser asumidas por el señor Galvis o sus familiares, pasando por alto que se encuentra actualmente en situación vulnerable, puesto que, consultado en el Sisbén, hace parte del grupo “A5”, esto es, pobreza extrema, sin que se haya aportado prueba alguna que desvirtúe esa condición.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202300033 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

27 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

540012221000202300033 00

DECISIÓN:

i) Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, e ii) Instar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, para que en ejercicio de los deberes y poderes concedidos por la ley adopte las medidas correctivas pertinentes en aras de dar celeridad al asunto bajo su conocimiento, debiendo desplegar si es del caso, la potestad correccional que le asiste, con la finalidad de garantizar la materialización de las órdenes contenidas en la sentencia.

DEBIDO PROCESO JUDICIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Mora judicial / Proceso de restitución de tierras

“De los supuestos fácticos aquí expuestos surge que el auxilio reclamado tiene su génesis en la falta de oportuno pronunciamiento por parte del juzgado accionado a la solicitud que se radicó el pasado 22 de marzo por medio de la cual se reclamó su gestión en aras de lograr que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras materialice lo a ella ordenado en sentencia del 14 de diciembre de 2021 modulada mediante providencia del 29 de septiembre de 2022. (...) Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa se advierte que en la referida sentencia se dispuso inicialmente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los antes mencionados ordenando su registro como copropietarios del predio identificado con FMI 196-25705, posteriormente, en providencia del 29 de septiembre de 2022, se moduló dicha orden por la reparación por equivalencia en dinero de que trata los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se ordenó al director de la UAEGRTD entregarles el pago del valor del referido inmueble y transferir el predio al Fondo de esa entidad. Tras notificarse el auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela, el juzgado accionado en ejercicio del control pos fallo profirió auto de fecha 18 de julio 17, en el que accedió a lo pretendido requiriendo al director de la UAEGRTD a efecto que dé cumplimiento inmediato a lo por él dispuesto. Por su parte el responsable de esa entidad informó que, tras consolidar la información requerida para el pago de la compensación económica, inició el trámite para la proyección, revisión y expedición de la resolución de cumplimiento con la finalidad de dar la instrucción a la Fiducia Mercantil constituida de realizar el desembolso que corresponde. En este escenario y como líneas arriba se enunció, es necesario distinguir, tal y como lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre dos tipos de solicitudes ante autoridades judiciales; por su parte, está aquella que pretende el acceso a información de carácter administrativo relacionada con la gestión de un despacho judicial, la cual se encuentra sujeta a los términos de la Ley 1755 de 2015 y, por otro lado, la que tiene como objetivo impulsar el proceso judicial y se somete a los procedimientos previstos en las normas procesales y no con fundamento en la referida ley. Preciado lo anterior, resulta palmario que lo solicitado por los accionantes en su misiva del 22 de marzo en efecto corresponde a una solicitud de contenido judicial, por cuanto lo que pretenden es que el juez haga uso de los poderes y deberes que le asisten en aras de lograr el cumplimiento de la orden, por lo que en principio la misma debía resolverse con observancia de los términos y etapas procesales propias de la normatividad aplicable al proceso de restitución de tierras, sin que pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política. En consecuencia, si bien en tratándose de solicitudes de tipo judicial no es posible afirmar la vulneración del derecho fundamental de petición, sí lo es respecto del debido proceso cuando la autoridad no contesta dentro de los términos establecidos en los códigos procedimentales, toda vez que desconoce el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, incurriendo en la denominada mora judicial. Así las cosas, muy a pesar que en efecto para la data en que se presentó la acción no

se había dado el trámite célere que amerita la actuación, misma que se encontraba paralizada, lo cierto es que en el curso de esta acción, la pretensión perseguida fue satisfecha, por lo que resulta propicio colegir que se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que la razón que la motivó, cesó durante el trámite, de modo que cualquier disposición que se adopte en pro del resguardo de las garantías fundamentales invocadas ciertamente carece de mérito pues no le está autorizado al juez constitucional inmiscuirse en el trámite del asunto ya que la acción de tutela no pueda constituirse en una instancia del proceso.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001222100020230004100

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

17 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001222100020230004100

DECISIÓN:

i) Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ii) Instar a la Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga –doctora María Beatriz Cacua Garcés, para que adopte las medidas correctivas del caso en aras de dar celeridad al asunto bajo su conocimiento, y iii) Instar al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las decisiones a las que se hizo alusión por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2022.

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Carencia actual de objeto por hecho superado / Proceso de restitución de tierras

“De acuerdo con lo expuesto, la queja constitucional se fincó en la presunta afectación del derecho a la restitución y reparación integral, como eventualmente el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto pasados casi siete años desde la admisión de la solicitud ni siquiera se ha abierto el proceso a pruebas. (...) Del estudio realizado al proceso y del informe rendido por la Juez se evidencia que con ocasión de esta acción mediante auto del 11 de agosto de 2023²⁶ se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la curadora del señor P.A.S.C., y se elevaron sendos requerimientos a diferentes entidades con el fin de esclarecer la naturaleza jurídica del predio. (...) A pesar de lo anterior, habiéndose emitido la decisión necesaria para poder continuar adelante con la actuación –traslado de la nulidad, durante el curso de la presente acción, se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará, en virtud a que la razón que la motivó, cesó durante el trámite, de modo que cualquier disposición que se adopte en pro del resguardo de las garantías fundamentales invocadas ciertamente carece de mérito.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001222100020230004000

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

17 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001222100020230004000

DECISIÓN:

i) Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ii) Instar a la Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga –doctora María Beatriz Cacua Garcés, para que adopte las medidas correctivas del caso en aras de dar celeridad al asunto bajo su conocimiento teniendo en especial consideración el tratamiento diferencial de que es merecedor el señor S.V.V. en su condición de sujeto de especial protección constitucional, y iii Instar al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las decisiones a las que se hizo alusión por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2022.

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Carencia actual de objeto por hecho superado / Proceso de restitución de tierras

“De acuerdo con lo expuesto, la queja constitucional se fincó en la presunta afectación del derecho a la restitución y reparación integral, como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto pasados casi cinco años desde la admisión de la solicitud presuntamente no se ha abierto siquiera a periodo probatorio ni proferido la respectiva sentencia. (...) el 11 de agosto de los corrientes, esto es, tras conocer la presente acción constitucional, el juzgado accionado dispuso, entre otros, reconocer personería al apoderado de la propietaria del predio dominante de la servidumbre de tránsito existente, elevó ciertos requerimientos y corrió traslado a la parte solicitante y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión, al considerar completamente sustanciado el proceso y no hallarse opositor reconocido. (...) En este escenario resulta pertinente precisar que, si bien hace parte de las pretensiones del accionante abrir formalmente el periodo probatorio, lo cierto es que, tal actuación ya se encuentra proveída dentro del proceso, como líneas arriba se dio cuenta de ello. Así las cosas, se tiene que en el curso de la presente acción, se adelantó la actuación que correspondía previo a dictar sentencia; por lo que resulta propicio colegir que se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará, en virtud a que la razón que la motivó, cesó durante el trámite, de modo que cualquier disposición que se adopte en pro del resguardo de las garantías fundamentales invocadas ciertamente carece de mérito.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202300045 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

540012221000202300045 00

DECISIÓN:

Declarar improcedente la acción de tutela presentada por A.S.S.S., I.R.S. y A.E.A.P contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta

DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción por falta del presupuesto de subsidiariedad

“(…) el auxilio reclamado tiene su génesis en presuntas irregularidades ocurridas en la etapa administrativa del trámite de inscripción que continuaron en sede judicial y se plasmaron definitivamente en la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta en sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 dentro del expediente No 54001312100120180002100. Bajo este supuesto fáctico resulta necesario, previo al estudio de fondo, analizar los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales (...)”. Señaló el Tribunal que no aparece acreditado el principio de subsidiariedad, puesto que revisadas “(…) las actuaciones desplegadas dentro del trámite de restitución 54001312100120180002100 en el portal de tierras luego de concedido su acceso por el juzgado accionado, aquellos aspectos censurados por los accionantes no aparecen reclamados dentro del proceso, a sabiendas que el Juez de restitución mantiene la competencia para pronunciarse sobre lo que corresponda conforme lo dicta el parágrafo 1º del artículo 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011. Claramente la tutela como se indicó atrás en las consideraciones se instituyó como un mecanismo residual o subsidiario, sin que pueda al amparo de la presunta vulneración de derechos fundamentales inmiscuirse el juez constitucional para dirimir asuntos que deben primero ser analizados y resueltos por el funcionario competente, en este caso, el operador judicial accionado, pues se estaría en detrimento del debido proceso entre otros del mismo orden. Por esta senda, sobre la referida providencia no se hizo reparo alguno, razón de más por la que tampoco estaría dado el principio de subsidiariedad connatural a esta acción constitucional, por cuanto las personas presuntamente afectadas con las decisiones judiciales tienen a su alcance otros mecanismos y recursos para debatir sus cuestionamientos, ya sea dentro del mismo proceso de tierras ante la autoridad competente como ya se dijo o usando el recurso extraordinario de revisión que trata el artículo 92 de la norma citada en relación con el 354 del Código General del Proceso para alegar irregularidades del trasegar procesal en los términos de idoneidad señalados por la Corte Constitucional para el trámite de restitución (...)”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230014101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

25 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001312100120230014101

DECISIÓN:

i) Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 8 de agosto de 2023, el cual quedará así: ORDENAR al Ministro de Relaciones Exteriores –Álvaro Leyva Durán, que directamente o a través de quien corresponda de la entidad, adelante, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, el trámite ordenado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución 024302 del 24 de diciembre de 2021 y demás normas que lo modifiquen o complementen, frente a la solicitud de traducción elevada por la señora Crysoula Zografou. Y a la Ministra de Educación –Aurora Vergara Figueroa, para que, obtenidas las resultas del trámite anterior, proceda a través de la dependencia que corresponda sin más dilaciones ni requisitos adicionales, en el término legalmente previsto para el efecto en el artículo 8 ibídem –15 días, a

EDUCACIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Se vulnera el derecho fundamental a la educación cuando se niega el trámite legalmente previsto para la convalidación de título de bachiller / Traducción oficial del título

“(…) la Juez a quo concedió el amparo tras considerar la violación del derecho a la educación de la accionante en razón a la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores en adelantar el trámite de traducción oficial de su título de bachiller, siendo de su competencia según lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso. (...) Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en su decisión de conceder el amparo, o si por el contrario no se configura la violación de los derechos declarada. (...) De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución N°. 024302 del 24 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se regula el trámite de convalidaciones de estudios parciales, equivalentes a los niveles de educación preescolar, básica y media, y títulos de bachiller, realizados y otorgados en el exterior y se derogan las resoluciones 631 y 6571 de 1977”, los documentos emitidos en idioma extranjero que se aporten para el trámite de convalidación de estudios ante el Ministerio de Educación deben ser traducidos conforme lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, o en su defecto, deberá mediar “certificación de no traductor expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores”. Así las cosas, sin perjuicio de la facultad otorgada a los intérpretes oficiales, la Cancillería no puede negarse a realizar la traducción requerida o, en su lugar, emitir la certificación de no traducción; menos aún fundamentada en un manual interno, que tal como lo reconoció, no es vinculante. Corolario, contrario a lo expuesto, sí existe disposición legal que le atribuye esa función como lo determinó la juez de primera instancia. (...) En suma, acertó la funcionaria de primera instancia al determinar que se está vulnerando el derecho a la educación de la señora Crysoula Zografou al negársele el trámite legalmente previsto para la convalidación de su título de bachiller, y con ello poder acceder a sus estudios superiores; no obstante, habrá lugar a la modificación de la orden emitida en tanto la misma no se torna concreta frente a la obligación de las accionadas, pues no podría desligarse igualmente la responsabilidad que frente al trámite final le asiste al Ministerio de Educación.”

emitir la decisión final frente a la convalidación solicitada por la actora. Y ii) Confirmar en lo demás la decisión.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202300158 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

540013121002202300158 01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 24 de agosto de 2023.

INCAPACIDADES MÉDICAS: ENFERMEDAD ORIGEN COMÚN / SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – El pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que exceden al día 540 por enfermedad de origen común debe ser asumido por la EPS

“(…) Corresponde a la Sala establecer si la juez de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado ordenando a la Nueva E.P.S. S.A. el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas pretendidas o si, por el contrario, conforme los alegatos presentados dicha obligación recae en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (...) De acuerdo con el origen de la incapacidad su pago corresponderá a una persona jurídica en particular. Así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional “(i) los 2 primeros días tendrán que ser reconocidos por el empleador, (ii) del día 3 al 180 por la EPS, (iii) del día 181 hasta el 540 por el fondo de pensiones y, (iv) finalmente, del día 541, en adelante, por la EPS”. (...) Por su parte, se expidió el Decreto 1333 de 2018, por medio del cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y reglamenta las incapacidades superiores a 540 días. En el decreto en cita, se consagró: “Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. (...) Por lo anterior, el pago de las incapacidades que exceden al día 540 por enfermedad de origen común deben ser asumidas por la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliada la persona incapacitada hasta tanto se rehabilite o se pensione por invalidez. (...) En síntesis, la inconformidad de la Nueva E.P.S. S.A., radica en afirmar no ser la entidad responsable de asumir el pago de las incapacidades ordenadas en la sentencia; endilgando tal obligación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. A partir de allí y convenido que el pago de incapacidades en ocasiones puede reclamarse por esta especial vía como líneas arriba se indicó, descendiendo al caso en concreto y con fundamento en las documentales obrantes en el plenario se encuentra acreditado que, el médico tratante emitió las siguientes: i) 14/5/2023 – 12/6/2023, ii) 13/6/2023 – 12/7/2023 y iii) 13/7/2023 – 11/8/2023, en razón de sus diagnósticos de origen común, las que fueron transcritas por la Nueva E.P.S. S.A. (...) en virtud del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, tal debate se encuentra zanjado, pues el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que exceden al día 540 por enfermedad de origen común debe ser asumido por la Entidad Promotora de Salud. En este escenario, contrario a sus manifestaciones y, evidenciado que las incapacidades pretendidas corresponden a aquellas que superan los 540 días, acertó la juez a quo al ordenar que su pago estuviera a cargo de la Nueva E.P.S. S.A. como entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300161 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

540013121001202300161 01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 30 de agosto de 2023.

INCAPACIDADES MÉDICAS: ENFERMEDAD PROFESIONAL / SALUD Y MÍNIMO VITAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Prestación a cargo de la ARL / ARL no puede suspender la prestación económica aunque la incapacidad no fue expedida por IPS adscrita a su red de prestadores, porque no la desvirtuó científicamente

“Tras el análisis de rigor la Juez a quo tuteló el derecho fundamental a la salud y el mínimo vital, ordenando a la Nueva E.P.S. S.A. y a Positiva Compañía de Seguros S.A. reconocer, liquidar y pagar al señor Pinzón las incapacidades médicas 0009339318 del 11 de julio (por 30 días) y 0009318677 del 6 de julio de 2023 (por 5 días), respectivamente. (...) reconociendo que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela puede ser utilizada para conseguir el pago de la prestación económica, al requerirse la intervención rápida del juez constitucional. (...) Corresponde a la Sala establecer si la Juez de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado ordenando a Positiva Compañía de Seguros S.A., el reconocimiento y pago de la incapacidad médica No. 0009318677 del 6 de julio de 2023 o si, por el contrario, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante. (...) En síntesis, la inconformidad de Positiva Compañía de Seguros S.A., radica en señalar que la incapacidad objeto de amparo fue expedida por una I.P.S. ajena a su red de prestadores. (...) A partir de allí y convenido que el pago de incapacidades en ocasiones puede reclamarse por esta especial vía como líneas arriba se indicó, descendiendo al caso en concreto y con fundamento en las documentales obrantes en el plenario se encuentra acreditado que, el médico tratante emitió la siguiente: i) 6/7/2023 - 10/7/2023, en razón de su diagnóstico “Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”, la que fue transcrita por la E.P.S. En lo referente, en virtud del parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo. En concordancia, dispone el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, que el pago de la incapacidad temporal debe ser asumido por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia debe continuar cubriendo dicha incapacidad hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. (...) Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al afirmar que dicho “(...) pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”. En este escenario y frente al caso que nos atañe es posible colegir que, a la fecha de proferido el fallo el accionante no tenía definida su pérdida de capacidad laboral, pues se encontraba a la espera del pronunciamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como bien lo puso en conocimiento la aseguradora; el diagnóstico que dio lugar a la incapacidad es

de origen laboral, por cuanto en un primer momento tal patología (M511) así fue reconocida por la aseguradora en su escrito de contestación, registrando tratarse de una enfermedad de origen “Profesional”; lo que se acompasa con lo señalado en dictamen de fecha 1 de febrero de 2022, emitido por la aseguradora, que menciona “(...) se procede a calificar los diagnósticos trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511), (...) de origen enfermedad profesional (...)”; y finalmente, el certificado de incapacidades expedido por la Nueva E.P.S. S.A., el 16 de agosto hogaño, calificó tal contingencia como “ENFERMEDAD PROFESIONAL”. De otra parte, si bien alegó la vinculada que en virtud del artículo 17 de la Ley 776 de 2002, se encuentra facultada para suspender las prestaciones económicas derivadas en las incapacidades cuando estas no son expedidas por una I.P.S. adscrita a su red de prestadores, lo cierto es que tal disposición no traduce lo dicho sino que, por el contrario, opera cuando el afiliado no se somete a los exámenes, controles o prescripciones que ordenados o rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo, lo cual no aconteció en el presente asunto. En suma, resáltese que la obligada no desvirtuó con base en razones científicas la incapacidad amparada, presupuesto que exige la jurisprudencia para justificar su negativa, imponiendo en consecuencia una barrera infundada al accionante. Por lo tanto, evidenciado que la incapacidad es de origen profesional y que el accionante no tenía definida su pérdida de la capacidad laboral, acertó la juez a quo al ordenar que su pago estuviera a cargo Positiva Compañía de Seguros S.A., como administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliado el actor.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230013601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001312100120230013601

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 28 de julio de 2023, ii) Amparar el derecho fundamental de petición de F.A.A., y iii) Ordenar al director general (e) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Jorge Arturo Jiménez Pájaro, que en un perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a lo petitionado por el actor en la misiva por medio de la cual solicitó que la valoración se realizara en su residencia, mismo término en que se deberá notificar como corresponde.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / SALUD / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – EPS no está obligada a suministrar servicio de ambulancia para reconocimiento forense, por tratarse de un servicio ajeno al Plan Obligatorio de Salud que tampoco está ordenado por profesional médico

“La Juez a quo tras valorar las indicaciones del médico tratante de “(...) tener especial cuidado (...)” consideró vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas, salud, integridad, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Arias; en consecuencia, ordenó al Fiscal Primero Delegado de Los Patios expedir oficio remitiéndolo al INMLCF y que esta entidad a su vez asigne cita para la realización de la valoración médico legal; finalmente, ordenó a Sánitas, autorizar y suministrar si están dadas las condiciones médicas, el traslado en ambulancia en la fecha y hora que se indique para la valoración. (...) Corresponde a la Sala, atendiendo el puntual reclamo de la impugnante, determinar si la falladora de primer grado acertó en su decisión de ordenar actuación a Sanitas para cesar la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante conforme los alegatos presentados, o si, por el contrario, carece esta de legitimación en la causa por pasiva. (...) En resumen, pretende Sánitas se revoque la orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia, por configurarse su falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que el servicio que se le ordenó autorizar y suministrar no fue prescrito por médico alguno que justifique o determine su pertinencia, tampoco milita prueba por la que se infiera que por su parte se estuviere ocasionando la vulneración de derechos que se acusaron por parte del INMLCF. De las documentales que obran dentro del plenario se extrae que, en efecto, la solicitud de amparo incoada por el señor Arias tuvo su génesis en la negación por parte del INMLCF en recibir la petición que pretendió radicar el pasado 11 de julio con ocasión a la solicitud de valoración médico legal ordenada dentro del proceso penal que incoó como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió, razón por la que de forma anticipada habría lugar a indicar que no se avizora acción u omisión de Sánitas que constituya afectación a los derechos que dentro de la presente acción se consideraron vulnerados, habida cuenta que, tal como lo argumentó, la prestación del servicio de ambulancia que se le ordenó suministrar no se requiere para que aquel reciba oportunamente una valoración que se encuentre en el Plan Obligatorio de Salud, máxime cuando quedó demostrado que ha provisto todas y cada una de las asistencias que como entidad prestadora de salud le corresponde proveer. En virtud a lo expuesto, le asiste razón a Sánitas en cuanto a su falta de legitimación por pasiva, pues la necesidad de utilizar o no una ambulancia para que el señor Arias sea trasladado a las instalaciones del INMLCF a realizarse la valoración médico legal que se requiere dentro del proceso penal que él mismo instauró, no constituye prestación por la que deba responder, por cuanto en principio como ya se indicó se trata de un servicio ajeno al Plan Obligatorio de Salud, aunado, a que no se acreditó orden del médico profesional que lo considere pertinente. Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el servicio de transporte debe ser garantizado por las entidades promotoras de salud en aquellos eventos en los que “(i) un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no

cuenta con el servicio requerido, (ii) se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante, y (iii) un usuario ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia”; eventos que resultan ajenos a la situación fáctica acá planteada, pues como se indicó anteriormente, el traslado ordenado por la Juez a quo no tiene como propósito asegurar la atención de un servicio de salud, en los términos dispuestos por la jurisprudencia. Por el contrario, se trata de la asistencia a una experticia forense para valorar el daño, el establecimiento de la incapacidad médico-legal y secuelas, con el objeto de ser instrumento probatorio en el proceso penal que se adelanta. Así las cosas, no es posible predicar que Sánitas hubiere vulnerado los derechos fundamentales del señor Francisco pues como ya se dijo, demostró haber garantizado los servicios propios a sus competencias de manera eficiente y oportuna.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202300034 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

8 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

540012221000202300034 00

DECISIÓN:

**Declarar la carencia actual de
objeto por hecho superado**

PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA - Carencia actual de
objeto por hecho superado

“De los supuestos fácticos expuestos surge que el auxilio reclamado por el señor B.J. tiene su génesis en la falta de oportuno pronunciamiento por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca a la petición que presentó el pasado 18 de mayo hogaño con el fin de obtener información acerca del envío de la lista de elegibles al Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama habida cuenta que este último, pese a que ocupó el primer lugar, no procedió a su designación dentro del perentorio término que prevé la ley ni contestó el derecho de petición que le radicó el 12 de mayo pasado. (...) muy a pesar que en efecto para la data en que se presentó la acción no se había dado respuesta a las peticiones formuladas por el señor B.J. debido a su infructuosa notificación y a la inoperatividad del operador judicial, lo cierto es que en el curso de esta acción, la pretensión perseguida fue satisfecha, por lo que resulta propicio colegir que se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que la razón que la motivó, cesó durante el trámite, de modo que cualquier disposición que se adopte en pro del resguardo de las garantías fundamentales invocadas ciertamente carece de mérito.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230013601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001312100120230013601

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 28 de julio de 2023, ii) Amparar el derecho fundamental de petición de F.A.A., y iii) Ordenar al director general (e) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Jorge Arturo Jiménez Pájaro, que en un perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a lo petitionado por el actor en la misiva por medio de la cual solicitó que la valoración se realizara en su residencia, mismo término en que se deberá notificar como corresponde.

PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Procede el amparo por no haber sido respondida de fondo la petición

“Finalmente, en lo concerniente a la petición que rehusó recibir el INMLCF el 11 de julio de 2023, por medio de la cual el accionante solicitó que la valoración médico legal se realice en su residencia y de la que obra prueba en el plenario según guía 220000000556795 proveniente de la empresa E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S; cuya recepción se ordenó en la medida provisional, ha de advertirse que, si bien en principio no se tiene constancia de su recibo, lo cierto es que de la misma se corrió traslado a la accionada, pues era parte de los anexos del escrito de tutela. (...) si bien se avizora la existencia de dos pronunciamientos por parte de la entidad accionada, uno de fecha 16 de junio y otro del 14 de julio, notificados en efecto al accionante, tales manifestaciones no satisfacen el derecho fundamental de petición ejercido, pues de su contenido no se extrae la atención de lo reclamado, esto es, que la valoración se pudiese practicar en la residencia del peticionario. Por el contrario, omite el INMLC puntualizar si accede o no a lo solicitado. Así las cosas, considera la Sala insatisfecho el derecho fundamental de petición, por cuanto no se contestó de manera el pedimento presentado, más si se tiene en cuenta que el término feneció el 8 de agosto de 2023. (...) Por lo anterior, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, ordenando al director general del INMLC que, a través de la dependencia o funcionario competente, emita una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva, congruente y proceda a notificarla al correo electrónico dispuesto por el accionante.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001222100020230003500

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

8 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001222100020230003500

DECISIÓN:

i) Declarar impróspera la acción frente a la UAEGRTD, y ii) Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta

PETICIÓN DE INFORMACION / PROCESO JUDICIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA - Carencia actual de objeto por hecho superado

“De los supuestos fácticos expuestos surge que el auxilio reclamado por el señor Pérez Jiménez tiene su génesis en la presunta falta de oportuno pronunciamiento por parte del Juzgado y la entidad accionada a la solicitud que radicó el pasado 8 de marzo por medio de la cual en síntesis pidió información sobre el proceso que involucra una parte de terreno inmersa dentro de un bien de mayor extensión dentro del cual él dice ser “poseedor de otra franja”, su situación jurídica respecto al asunto y el trámite que le correspondía realizar para salvaguardar su derecho a la defensa.

Informó y acreditó la UAEGRTD que contrario a lo expuesto sí dio respuesta a la mentada petición desde el 18 de abril hogaño mediante oficio URT-DTNC.01427, remitido efectivamente al correo ascanioyolanda57@gmail.com señalado por el peticionario habiéndose incluso confirmado su entrega como lo reflejan los anexos, descartando vulneración al derecho invocado para cuando se incoó esta acción. Misiva donde le dieron respuesta puntual a sus interrogantes informándole el estado actual del trámite que para esa data y desde su admisión se ubica a instancia judicial del estrado también acá accionado. Por su parte respecto del despacho judicial, aquello ocurrió en el interregno de esta acción como lo informé y probé su titular mediante oficio 6077 del 26 de julio17 donde emerge la respuesta puntual a cada uno de los interrogantes formulados (...). Con lo anterior, queda comprobado que aquella vulneración cesó con motivo de esta acción, abordándose con suficiencia las preguntas formuladas, a sabiendas que dicha petición por las características del peticionario no podría entenderse como una de esas que la jurisprudencia señala tendientes a impulsar un proceso judicial y que en consecuencia debe someterse a los procedimientos previstos en las normas procesales sino más bien, al tipo que pretenden acceso a información y que corresponden abordar en los fundamentos de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Política (...). Así las cosas, habrá que declarar improcedente la salvaguarda respecto a la UAEGRTD al quedar demostrado que aquella dio respuesta a la petición antes de incoarse esta acción. De otro, muy a pesar que en efecto para la data en que se presentó la tutela no se había dado respuesta a la petición por el despacho judicial, lo cierto es que en el curso de esta acción la pretensión perseguida fue satisfecha, por lo que resulta propicio colegir que se consolidan frente a este accionado las circunstancias que permiten predicar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que la razón que la motivó cesó durante el trámite.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230012001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

09 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001312100120230012001

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 13 de julio de 2023, y Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

SALUD / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA - Carencia actual de objeto por hecho superado

“(…) pretende la Nueva E.P.S. se revoque la orden contenida en el ordinal segundo del fallo de tutela emitido el pasado 13 de julio, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que desde el 10 de ese mismo mes se le practicó al señor López el procedimiento médico requerido en la Clínica de Oftalmología San Diego (...). Así las cosas, de las pruebas que obran en el plenario se extrae que, en efecto, desde el día 10 de julio al señor F.L. se le realizó la cirugía denominada extracción extracapsular manual de cristalino en la Clínica de Oftalmología San Diego; es decir, antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia, lo que fue confirmado por la agente oficiosa -J.P.R., quien además indicó que los exámenes médicos prequirúrgicos y la consulta por primera vez por el especialista en anestesiología, se realizaron previo a la cirugía en mención, sin que hubiere actualmente servicio médico pendiente por realizar al oficiado. En consecuencia, resulta palmario entonces que la Nueva E.P.S. finalmente garantizó la realización de los servicios médicos ordenados por el galeno tratante a F.L.; ausencia de práctica que motivó la presentación de la acción tutelar (...). Así pues, como se resaltó en líneas anteriores, se tiene que previo al fallo de tutela proferido por la a quo, la Nueva E.P.S. garantizó la práctica de los procedimientos médicos ordenados al accionante, lo que implica que se den los presupuestos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, resultando en consecuencia superflua cualquier orden judicial que se hubiere proferido en torno a dichos procedimientos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120230011001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

19 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

54001312100120230011001

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 28 de junio de 2023.

SALUD / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA - Caso en el que procede orden de tratamiento integral

“(…) la Juez a quo resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social de la agenciada, ordenando a la Nueva E.P.S. S.A., autorizar y suministrar la silla de ruedas motorizada, así como garantizar el tratamiento integral que requiera con ocasión de su patología “MIELOMENINGOCELE LUMBOSACRO”. Lo anterior, por cuanto encontró acreditada la existencia de una orden médica que sustentó la ayuda técnica solicitada y su necesidad imperiosa para mejorar su calidad de vida, aunado al hecho de tratarse de una persona con discapacidad sujeto de especial protección constitucional. (...) Corresponde a la Sala establecer si la falladora de primer grado acertó en la decisión de ordenar a la Nueva E.P.S. S.A., autorizar y suministrar a la accionante el dispositivo prescrito por el médico tratante, así como el tratamiento integral que requiere por la patología que la aqueja, o si, por el contrario, conforme a los argumentos de la entidad impugnante no había lugar a dicha concesión o habiendo motivos para ello se debe adicionar en la forma reclamada (...). En síntesis, puntualmente pretende la Nueva E.P.S. S.A. se revoque por improcedente el tratamiento integral concedido por la Juez a quo toda vez que afirmó que se transgredió la Ley 1751 de 2015 por cuanto dicho servicio no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Ahora bien, aplicado lo antes dicho, así como el marco normativo atrás referenciado al caso que nos ocupa, se encuentra, de acuerdo con la historia clínica aportada, que la agenciada es una paciente de 30 años de edad que padece “paraplejía flácida”, quien desde los 15 años perdió la habilidad de caminar. Paciente a la que el 19 de abril hogaño, tras ser valorada por la junta médica de fisiatría de la IPS SOMEFYR S.A.S., le fue prescrita silla de ruedas motorizada a raíz de las secuelas de su padecimiento de “mielomeningocele” y “siringomielia cervical”. (...) adviértase que si bien en el escrito de tutela el agente oficioso no pidió se amparara el derecho a un tratamiento integral, lo cierto es que la juez a quo al momento de valorar la situación fáctica evidenció prácticas injustificadas y dilatorias de la entidad promotora de salud tendientes a obstruir el acceso efectivo a la tecnología prescrita en favor de la agenciada, tales como los aludidos trámites administrativos en la herramienta MIPRES y hasta el desconocimiento del criterio médico de los especialistas que integraron la junta médica de fisiatría. Por lo anterior, resultó acertada la decisión cuestionada pues como quedó demostrado, la referida junta formuló la silla de ruedas motorizada, frente a la cual la entidad promotora de salud asumió una postura negligente y dilatoria omitiendo su deber de garantizar el acceso efectivo a la misma, en menoscabo de su salud y prolongado inhumanamente su padecimiento.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202300157 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

540013121002202300157 01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 23 de agosto de 2023.

SALUD / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – No se accede a recobro en favor de la entidad prestadora de salud a cargo del ADRESS, porque el insumo que la EPS debe suministrar al usuario, no está excluido del Plan Básico de Salud

“(…) el señor C.T. es paciente de 56 años de edad que padece “VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ÚLCERA NI INFLAMACIÓN”, a quien el 20 de febrero de 2023, tras ser valorado por la especialidad de cirugía cardiovascular le fue prescrito el insumo “Soporte elástico venoso presión 20-30 mmhg”, cada seis meses y de uso permanente; implemento que conforme lo admitió la Nueva EPS no le fue suministrado bajo el argumento de encontrarse excluido del Plan de Beneficios en Salud (PBS), (...) la Juez a quo al momento de valorar la situación fáctica evidenció prácticas injustificadas y dilatorias de la Entidad Promotora de Salud tendientes a obstruir el acceso efectivo al implemento prescrito, tales como los aludidos trámites administrativos en la herramienta MIPRES y hasta el desconocimiento del criterio médico del cirujano cardiovascular adscrito a su red de prestadores que ordenó el referido soporte, motivo por el que, ante la evidente desprotección en la que se encontraba el accionante, persona constitucionalmente protegida debido a su estado de vulnerabilidad por su condición de salud, concedió el amparo. Ahora, puntualmente pretende la accionada se revoque o adicione el fallo en el sentido de ordenar reembolso por parte del ADRES respecto de los gastos en que incurra para dar cumplimiento a lo ordenado. Consultada la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, se advierte que si bien el insumo prescrito al señor Cruz no está financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), tampoco se encuentran expresamente excluido del PBS, pues no hace parte del listado de servicios y tecnologías previsto en el anexo técnico de la Resolución 2273 de 2021, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, cobra relevancia al tener en cuenta que, a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional “todo aquello que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por tanto, los usuarios del sistema tienen derecho a que se les suministre”; por lo que no son de recibo para la Sala los reproches del impugnante, pues es claro que a partir de tal precepto la carga impuesta no resulta desproporcionada ni impone una indebida destinación de recursos, dado que se trata de un servicio cuya prestación recae sobre la accionada como Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el señor Cruz.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

680013121001202000052 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

24 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

680013121001202000052 02

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se declara no probada la buena fe exenta de culpa y se niega la condición de segundo ocupante.

ABANDONO FORZADO / DESPOJO MATERIAL / RESTITUCIÓN MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaba la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono, es la ocupación / Formalización de la propiedad

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por la reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o se acreditó la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa, o al menos, se entiende morigerada esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 o, finalmente, si se cumplen con las características de los segundos ocupantes. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio rural “(...) denominado “Parcela La Esperanza”, hoy llamado “Lote 26 - La Cueva del Indio”, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 4.866 m2, ubicado en la vereda La Parroquia del municipio Girón (Santander), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 300-301630”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual el solicitante fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, pues en la solicitud se dijo que los hechos que motivaron el acusado abandono del predio y su posterior despojo, tuvieron ocurrencia hacia el año 2001, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico del solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de ocupación, pues “(...) para cuando se adujo que ocurrieron el abandono y despojo (2001), el fundo cuya restitución se reclama era baldío (lo que de suyo descartaba de entrada que fuere por entonces pasible de “posesión” o de propiedad “privada”) la pretensión se debía enfilar, cual de veras se hizo, bajo el único supuesto que restaba: que la reclamante era “ocupante”. En fin: que el predio cuya restitución aquí se reclama era por

entonces de naturaleza pública y pasible por lo mismo de ocupación. (...) por considerar que reposaba en la aquí reclamante esa singular cualidad, el mismísimo INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA en su momento expidió la Resolución No. 1582 de 19 de diciembre de 2000 por la que adjudicó “a título de venta y con subsidio” a O.J.T. y a Y.M.D. la propiedad del terreno; precisamente porque estimó que ellos habían acreditado los requisitos por entonces exigidos y las condiciones reclamadas para el efecto.”; v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) el desplazamiento de la solicitante y su hija, fue determinado por el contexto virulento que se daba en la zona de ubicación del predio reclamado, como las amenazas e intimidaciones efectuadas por los militantes de un grupo armado ilegal con presencia en el sector de ubicación del predio aquí reclamado, lo cual provocó el abandono del aludido fundo y su desplazamiento del sector.”; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vii) Abandono – despojo material: “(...) con ocasión de los muy graves episodios a los que se vieron enfrentados OLGA y su familia, se generó en un justificado temor; tanto, que se propició la inmediata dejación del terreno para así preservar su vida e integridad personal, quedando así y de ese modo, completamente impedida para ejercer el uso, goce y contacto directo con el fundo que otrora explotaba. En fin: que fueron justamente esas específicas situaciones las que constituyeron la causa eficiente para que la solicitante junto con su menor hija se fuera de allí; lo que autoriza concluir, entonces, que el acusado abandono fue motivado, sin duda, por hechos relacionados con el conflicto armado. (...) de veras se trató aquí de un “abandono” de esos que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues (...) quedó en claro que el predio de que aquí se trata al final de cuentas se dejó desatendido con ocasión del conflicto armado; lo que por sí solo alcanzaría de sobra para comprobar que los acá reclamantes efectivamente fueron “víctimas” y “desplazados” en su momento por la violencia. Y por ahí derecho y de una vez, incluso inferir el acusado “despojo”; mismo que en este caso fácilmente podría asociarse con la previa dejación de la que se dio cuenta si es que, acaso por ese idéntico motivo, el predio acá solicitado fue luego titulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a favor de J.F.D. y G.M.D.H., que de suyo haría aplicable la presunción de que trata el numeral 3 del artículo 77 de la Ley conforme con la cual devendría en nulo el acto que legalizare una situación jurídica contraria a las garantías previstas en pro de la víctima.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

680013121001201900072 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

17 DE JULIO DE 2023

PROCESO:

680013121001201900072 02

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras y se declara no probada la buena fe exenta de culpa de los opositores. Reconoce segundo ocupante.

ABANDONO FORZADO / DESPOJO MATERIAL / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaba la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Reconoce condición de segundo ocupante

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por la reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o se acreditó la buena fe exenta de culpa, y el eventual derecho a mejoras, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 o, finalmente, si se cumplen con las características de los segundos ocupantes. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el “(...) predio rural denominado “San Rafael”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 261-23707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CÁCHIRA (Norte de Santander)¹ y con cédula catastral N° 541280004000300240002, con un área de 31 hectáreas con 7.408 m², ubicado en la vereda Sardina Baja del municipio de CÁCHIRA (Norte de Santander).”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual el solicitante fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, pues “(...) los diversos hechos que motivaron el desplazamiento forzado, ocurrieron hacia 2003, cuando se debió abandonar el bien y asimismo, por cuanto su despojo acaeció en el año 2004”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras y en relación con la calidad de la acá solicitante S.B.F. frente al referido predio para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que se hizo con la propiedad de aquel a través de la compraventa que realizare con S.A.P. por

Escritura Pública N° 169 de 14 de octubre de 1998 otorgada ante la Notaría Única de Cáchira la que fue inscrita en la Anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 261-23707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira; dominio ese que perduró hasta cuando se transfirieron los dichos derechos a O.L.P., según consta en el instrumento No. 194 de 20 de abril de 2004 de la Notaría Única de San Alberto (...). Precísase que si bien con ocasión de la cruenta muerte de JFAP -el 18 de junio de 2003- y con quien ella estaba casada, en el correspondiente proceso de sucesión se involucró el señalado terreno, no es menos cierto que con posterioridad y de todos modos, SOCORRO no solo adquirió de los herederos los correspondientes derechos y acciones asignados por aquel trámite (E.P. N° 1.519 de 21 de agosto de 2003) sino que ella misma y en razón de la adjudicación que a su favor se le hiciera tanto por la liquidación de la herencia como de la sociedad conyugal (E.P. N° 2.350 de 30 de diciembre de 2003), quedó de nuevo y al final con el dominio del predio en su integridad. En fin: que ese derecho de propiedad que desde un comienzo tenía S.B.F. (a la época de la muerte de J.F.A.P.), igual se consolidó luego a su favor y al momento del acusado despojo.”; v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) en el año 2003 el grupo de autodefensas que operaba en la región asesinó a J.F.A.P., esposo de S.B.F., lo que ocasionó que ella se desplazara al municipio de San Alberto y que meses después -el 20 de abril de 2004- vendiera el inmueble objeto de la solicitud por necesidad a un precio que consideró bajo, pues aunque en esa época el valor comercial era de \$50.000.000.00 apenas si recibió \$13.000.000.00.”; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vii) Abandono – despojo material: “(...) de veras se trató de un “abandono” de esos que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues (...) quedó en claro que el predio quedó a la postre desatendido con ocasión del conflicto armado; lo que por sí solo alcanzaría de sobra para comprobar que efectivamente S.B.F. y su familia fueron “víctimas” y “desplazados” en su momento por la violencia.” Y según dijo, “(...) que ante lo ocurrido, no le quedó más alternativa que la de vender el predio. Manifestación esa que es per se suficiente para comprender que esa decisión encontró causa eficiente en hechos relacionados con el conflicto. En fin: que de veras se trató aquí de un despojo de esos que se gobierna en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 (...). Total: brota con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la venta del predio con los sucesos propios violentos que le antecedieron. Y a partir de allí, entonces, es de concluir por contera que el pretense asenso dado por S.B.F. al ceder los derechos sobre el terreno, resultó efectivamente viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia del dicho pacto al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220200016501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

54001312100220200016501

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. No se reconoce compensación y no se adopta medida alguna a favor de segundos ocupantes.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la propiedad

Como problemas jurídicos la Sala se propuso, determinar, de un lado, si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes, “teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos acontecidos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y posterior despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem.”, y de otra parte, analizar si en la oposición presentada, “se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si los contradictores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determinó que para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber: i. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende. ii. También ha de ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley). iii. Estos hechos deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.” A partir de tal marco normativo el Tribunal estableció lo siguiente: i) la solicitud de restitución elevada por los accionantes, recayó sobre los inmuebles denominados El Tropezón y Lote Llano Alto, con matrículas inmobiliarias N°. 270-21295 y N° 270- 23089, respectivamente, ambos ubicados en la vereda Llano Alto del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; iii) el peticionario “(...) adquirió la propiedad mediante Escritura Pública N° 152 del 26 de abril de 1989 de la Notaría de Ábrego por venta que le realizó M.E.A.deA., inscrita en las anotaciones N° 3 y N° 5 de los certificados de tradición N° 270-2129530 y N° 270-2308931, respectivamente. Tal calidad la mantuvo hasta el día 21 de mayo de 2002 cuando por medio de Escritura Pública N° 071 de la Notaría Única de Río de Oro lo vendió a A.A.N., transferencia que llevó a cabo de manera simulada, (...) perdiendo relación jurídica con las heredades y posteriormente, material a partir de la enajenación que se le hizo a M.E.A.deA.

a través de E.P. N° 87 del 13 de junio de 2002 de igual oficina notarial.”; iv) el contexto de violencia en el municipio de Ábrego (Norte de Santander), donde se encuentran ubicados los bienes reclamados; v) hechos victimizantes: la señora DPJ describió que “(...) la guerrilla extorsionaba a su pareja, le tiraban papeles por debajo de la puerta de su casa y le entregaba plata a los grupos armados, lo cual ocurrió como en el año 1993 en adelante (...). Agregó que en 1996 se vieron obligados a irse para Ocaña debido a que ya le decían que si no les daban dinero que le podían secuestrar a los hijos que en ese entonces eran pequeños. Además, relató que T.T. fue retenido en 1997, les tocó dar veinte millones de pesos a los perpetradores de ese rapto y fue ella la que tuvo que recaudarlos. Que después de este insuceso su compañero le expresó que iba a vender la heredad porque se debía mucho capital, entre esos el que dieron por el flagelo; la transferencia se la hizo a N.A. en el 2002 y que previamente se la había traspasado a A.N. ya que estaban que se la quitaban y fue aquel el que le hizo la escritura a N.”; vi) los hechos victimizantes sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1991; vii) despojo: “(...) el estudio del eventual despojo se analizará frente al negocio contenido en la Escritura Pública N° 87 del 13 de junio de 2022 de la Notaría Única de Río de Oro, (...) la desestabilización que en su economía generaron esas circunstancias, así como la variación de sus condiciones de vida al punto que optara más bien y como última alternativa por enajenar los inmueble - recuérdese que ensayó colocarlos a nombre de otra persona a ver si así evitaba las extorsiones de las que era objeto- para superar en todo o parcialmente esas vicisitudes e inclusive para no arriesgar a perderlo todo, pues claro quedó que precisamente por haberlo desatendido a raíz de su desplazamiento las cosechas se malograron y la relación con los medianeros también se deterioraron en la medida que ellos fueron igualmente hostigados por estos grupos. Y si a todo eso se suma que en el municipio al que luego arribó se intensificó la práctica del secuestro con fines extorsivos por parte de la guerrilla, conforme lo hizo saber el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, tal cual se plasmó en acápite pertinente de esta providencia y de la que fue víctima directa y por la que tuvo que entregar otra importante suma de dinero, es apenas lógico un proceder de esta naturaleza, es más, resultaba siendo lo más sensato para esos momentos. Por modo que, así parezca que se trató de una negociación libre y espontánea, en tanto el reclamante no refirió haber sido presionado por la parte compradora para llevar a cabo la enajenación, la verdad es que estuvo determinada por los infortunados resultados de las extorsiones y del secuestro de los que fue víctima, configurándose un despojo a través del referido acto jurídico de transferencia del dominio, en el cual no se manifestó su genuina voluntad, pues, itérese, la injerencia de los efectos del conflicto armado, analizados en líneas precedentes, fueron concluyentes para su perfeccionamiento.”; viii) “(...) se advierte configurada la presunción legal contemplada en el literal a) numeral 2º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, relativa a la manifestación de actos de crueldad generalizados, en la colindancia de los predios, así como fenómenos de desplazamiento forzado, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos de violencia causantes del despojo o abandono.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120200003200

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

28 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

68081312100120200003200

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras. No se reconoce la buena fe exenta de culpa y se adopta medida a favor de segundo ocupante a uno de los contradictores.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la posesión / Se adopta medida en favor de segundo ocupante

Como problemas jurídicos la Sala se propuso, determinar, de un lado, si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes, “teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos acontecidos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y posterior despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem.”, y de otra parte, analizar si en la oposición presentada, “se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos o en su defecto resolver si los contradictores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, o si están dados los de su morigeración; o si hay lugar al reconocimiento de mejoras, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determinó que para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber: i. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende. ii. También ha de ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley). iii. Estos hechos deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.” A partir de tal marco normativo el Tribunal estableció lo siguiente: i) la solicitud de restitución elevada por los accionantes, recayó sobre el inmueble de carácter rural que se denominaba “El Edén”, actualmente “El Paraíso”, ubicado “(...) en el corregimiento Bocas del Rosario del municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander. Cuenta con un área de 19 hectáreas más 7760 m2, se identifica con número catastral 68-575-00-02-0008-0137-000 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-59698, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; iii) el peticionario “(...) declaró haber adquirido mediante compra a su tío J.B.R.E., una parte de un lote que compartían en propiedad con A.R., su padre y J.delC.R., también tío del accionante. Informó a la UAEGRTD que nació y residió en el predio reclamado, pues este era una herencia de su padre A.R. y sus tíos

J.delC.R. y B.R. (...) que en el año 1982 compró a su tío B.R. (Q.E.P.D), la parte que a este correspondía, denominado "EL EDÉN", ubicado en el municipio de Puerto Wilches, Santander, por un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000); sin embargo, no elevó el negocio a escritura pública. Posteriormente, continuó explotándolo con el apoyo de su compañera permanente F.B.P. mediante actividades de agricultura y ganadería. Considerando entonces que no existe título traslativo de dominio, que le acredite al solicitante la condición de propietario del predio reclamado, de los sucesos narrados se colige que el señor V.deJ.R.B. y su compañera permanente al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, tenían la calidad de poseedores del inmueble denominado "El Edén."; iv) el contexto de violencia en el municipio de Puerto Wilches (Dpto. de Santander), donde se encuentra ubicado el bien reclamado; v) hechos victimizantes: "(...) el solicitante recibió amenazas por parte de aquellos grupos puesto que consideraban que era colaborador de la guerrilla, motivo por el cual tuvo que desplazarse a la ciudad de Bucaramanga. (...) en este caso los promotores de la restitución sufrieron evidentes perjuicios morales y materiales derivados de la confrontación bélica (...). Moralmente se enfrentaron a sentimientos de pánico y zozobra, lo que resulta natural pues en un ambiente dominado por la presencia de diversos grupos subversivos cualquiera que reciba intimidaciones de su parte teme lo peor, máxime cuando estas se justificaban en que un integrante de la familia había sido amenazado de muerte por los paramilitares al no acceder a las exigencias de trabajar con ellos y a la imposición de atentar contra la vida de uno de sus vecinos y preciado amigo a la vez, E.P. Bajo ese contexto, había motivaciones más que de sobra para inferir que su integridad y la de sus seres queridos ciertamente corrían un alto riesgo. De igual forma, nótese cómo lo acontecido condujo a la fractura de la unidad familiar, no solo por el desplazamiento a la ciudad del proveedor cabeza del hogar y su distanciamiento durante un año sino que, al poco tiempo, debido a la difícil situación económica, los compañeros permanentes decidieron separarse, cuando en verdad toda la responsabilidad recayó en los alzados en armas cuya influencia llegó al punto de estigmatizar a la víctima como supuesto colaborador de la guerrilla por negarse a participar de sus acciones, modus operandi recurrente en estos escenarios de confrontación armada para justificar sus asesinatos, lo que en efecto sucedió en este caso."; vi) los hechos victimizantes sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1991; vii) despojo: "(...) la motivación de los solicitantes para enajenar "El Edén", hoy "El Paraíso", no fue otra cosa distinta a los sucesos asociados a los infortunios que padecieron por cuenta del conflicto, pues a causa de ello se vieron en la obligación de emigrar; primero se fue VIRGILIO, ante las amenazas en contra de su vida por no colaborar con los paramilitares y al negarse a ejecutar el homicidio de su vecino; FANNY, se quedó en el caserío de La Consulta, que era donde vivían, desde ahí trataba de administrar la heredad porque le daba temor ir por la presencia continua de aquellos grupos quienes empezaron a extorsionarla, razón por la que se vio forzada a vender el ganado para cumplir con esas exigencias económicas; en medio de esta circunstancia apareció H.A., quien era conocido del padre de él y ofreció comprar por diez millones de pesos y ante la incapacidad de mantener la finca en óptimas condiciones accedió a enajenarla por doce y con ese dinero irse al lado de su compañero, abandonando su lugar habitual de residencia para llegar a otro a empezar de cero con todas las carencias que una situación así conlleva; en esas circunstancias no disponían de un trabajo cualificado que pudieran

desempeñar de manera competente ya que sus conocimientos limitados en poco o nada podían aplicar, porque su ejercicio productivo siempre estuvo ligado a la actividad agropecuaria desarrollada en el campo, lo que difícilmente le era posible hacer en la ciudad. Ese escenario sin duda trastorna cualquier economía familiar, de ahí que resulta comprensible que tomaran la decisión de vender la finca para que FANNY se desplazara hacia Bucaramanga con sus hijas y utilizaran el dinero para solventar las apremiantes necesidades de alimentación y alojamiento que padecían y que de no haber sido por el éxodo no habrían enfrentado. Es claro que frente a la negociación que ocasionó la ruptura del vínculo que los solicitantes tenían respecto del inmueble, su actuar y voluntad, estuvieron intensamente influenciadas por los efectos negativos que el conflicto armado les dejó. En otras palabras, existió un nexo causal entre los hechos victimizantes que padecieron y la decisión de desligarse de aquel, produciendo como resultado una pérdida, ajena a su intención, de la relación jurídica que como poseedores los ligaba con “El Edén.”; viii) “(...) se advierte configurada la presunción legal contemplada en el literal a) numeral 2º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, relativa a la manifestación de actos de crueldad generalizados, en la colindancia de los predios, así como fenómenos de desplazamiento forzado, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos de violencia causantes del despojo o abandono.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120150018304

acumulado

68001312100120170004302

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

9 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

68001312100120150018304

acumulado

68001312100120170004302

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, no se reconoce buena fe exenta de culpa ni mejoras, pero sí segundos ocupantes

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con los predios reclamados al momento del despojo, es la propiedad y ocupación / Formalización de la propiedad respecto de terreno baldío adjudicable

“Corresponde a la Sala determinar si los solicitantes reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, para acceder a la restitución y formalización pretendida, atendiendo lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de las oposiciones con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones o si se acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se puede morigerar a su favor o finalmente, y en su defecto, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación de los predios: la restitución solicitada recayó sobre “(...) los inmuebles: a). El Vergel identificado con matrícula inmobiliaria 321-30408 y cédula catastral 687450002000000030180000000000 y b). Las Peñas hoy La Peña con folio 321-43153 y código predial 687450002000000060683000000000 ubicados en la vereda Atarrayas, municipio de Simacota, departamento de Santander.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Simacota (Departamento de Santander), lugar de ubicación de los predios objeto de reclamación; iv) Relación jurídica con el predio: se estableció “(...) respecto de El Vergel que A.S.M.deM. (quien falleció en el transcurso del proceso) tenía titularidad y legitimación para instaurar la presente acción por ser la otrora propietaria en virtud de la adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria –Incora, mediante Resolución 1676 de 1995, inscrita en la anotación 1 de la matrícula 321-30408; presupuestos que también se predicen de J.E.M.O. debido a la presunta ocupación que ejerció sobre “Las Peñas hoy La Peña” (antes baldío) en la actualidad identificado con el folio 321-43153, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...) “Las Peñas hoy La Peña” se adjudicó mediante Resolución 892 del 24 de

diciembre de 2010 a los opositores H.M.T. y R.A.M.; por lo que, como se refirió, el derecho que ostentó J.E. devino de la ocupación que ejerció con anterioridad a dicho acto administrativo, pues previamente era un terreno baldío. (...) en efecto Juan Evangelista ocupó “Las Peñas” desde agosto del 2001.”; vi) Condición de víctima: “(...) son víctimas del conflicto armado al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por las amenazas y el desplazamiento forzado”; vii) Despojo: “Sobre la venta del predio El Vergel, Ana Soir indicó ante la UAEGRTD que tras su desplazamiento se vieron en la necesidad de “dejarlo abandonado” y en razón a que tenía una deuda con la Caja Agraria por “\$5.000.000 más intereses” tuvo que cederlo a su cuñado M.M. por \$10’000.000; (...) la pérdida jurídica del inmueble inicialmente se concretó con el acuerdo verbal entre A.S. y M.M., luego, mediante el contrato de compraventa que se protocolizó con la citada escritura pública, pues como se reseñó, previo a ello cedió su derecho a favor de su cuñado después de haberse presentado el desplazamiento y en medio de las inclemencias que tal desventura representó para ella y su familia; aspecto temporal y modal que se acompasa con las presunciones establecidas en los literales a) y e) del numeral 2°, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; pues quedó comprobado que para esa época y en dicho lugar ocurrieron múltiples y evidentes actos de violencia generalizada debido a la presencia y accionar de grupos armados. (...) Respecto a la pérdida del vínculo de J.E. con Las Peñas (...) al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, fulgura evidente la materialización del despojo a través de la Resolución 892 del 24 de diciembre de 2010 debido a que, de un lado, el Incora no resolvió la solicitud de adjudicación de J.E. y en su lugar, omitiendo el trasegar de este, tituló el fundo a un tercero con todo y la protección legal que tenía ese terreno (...)”, y viii) Los hechos que determinaron el despojo ocurrieron dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a la formalización de la propiedad del fundo “Las Peñas”, en favor de los solicitantes, el Tribunal la encontró procedente conforme la Ley 160 de 1994 y el Decreto No. 2664 de ese año modificado por el 982 de 1996. “(...) se tuvo en cuenta a los explotadores de baldíos, a quienes de prosperar la reclamación procedería la adjudicación de la propiedad, cumpliendo las demás exigencias. (...) de acuerdo a los artículos 65 de la Ley señalada y 8º del Decreto 2664, la titularidad de los terrenos baldíos adjudicables sólo podía adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado y para ese momento a través del Incoder, a las personas naturales que las tuvieran i) bajo explotación económica en sus dos terceras partes; ii) con un término no inferior a los cinco años; iii) que su patrimonio neto no fuera superior a los 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes y además, iv) que no figuraran como propietarios de cualquier otro inmueble rural en el territorio nacional.” Los anteriores requerimientos fueron comprobados en el caso, pese a que el reclamante poseía otra propiedad.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120180005903

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

15 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO:

54001312100120180005903

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, no se reconoce buena fe exenta ni condición de segundo ocupante. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Mag. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad adjudicada por el Incora / Caso en que se niega condición de segundo ocupante al opositor, pese a la dependencia económica con el predio

“Corresponde a la Sala determinar si la solicitante reúne los requisitos legales para considerarla “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 y si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, para acceder a la restitución pretendida, atendiendo lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones o si se acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley, si hay lugar a reconocimiento de mejoras o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se puede morigerar a su favor o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre el “(...) predio “Los Guajiros” hoy “La Milagrosa”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-214708 y cédula catastral No. 54874000000040133000, ubicado en la vereda El Caimito del corregimiento Juan Frío del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual la solicitante fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Villa del Rosario (Departamento Norte de Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, desde los años 80 y siguientes; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que L.M.A.P. tiene titularidad y legitimación para instaurar la presente acción, por cuanto junto a su esposo J.C.V.M. ostentó la calidad de propietaria del bien “Los Guajiros” hoy “La Milagrosa” en virtud de la titulación que a favor de ambos hiciera el Incora mediante Resolución 515 del 19 de julio de 2000, hasta que la perdió previo trámite de sucesión de aquel por venta a través de las escrituras 556 y 586 del 20 y 29 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Villa del Rosario, instrumentos registrados en el folio de matrícula 260-214708.”; v) hechos victimizantes: La reclamante y sus hijos fueron víctimas “(...) por el desplazamiento forzado sufrido en octubre de 2001 del municipio de Villa del

Rosario (Norte de Santander) y el homicidio de su compañero J.C.V.M. en esa misma localidad el 24 de septiembre de 2000, por el actuar de los grupos paramilitares, según lo certificó la UARIV.”; vi) Despojo: “Expresó la señora A.P. a la UAEGRTD que luego del homicidio de su esposo, la retención de su hijo Julio Daniel, las amenazas y la orden imperativa de los paramilitares de dejar la región, como lo denunció en su momento ante la Defensoría de Cúcuta, el inmueble que otrora les había adjudicado el Incora quedó temporalmente al cuidado de un obrero llamado “Manuel” quien también fue sacado a la fuerza por el mismo grupo, lo que propició su invasión por desconocidos y el robo de las mejoras y de contera, impulsada por el miedo que le generaba regresar y la imposibilidad de seguir administrándolo, su venta en 2005 a Gustavo Adolfo Ramírez Yáñez por \$10’000.000. (...) quedó demostrado que la pérdida de la propiedad que tenían L.M.A.P. y J.C.V.M. con el predio “Los Guajiros”, ocurrió con posterioridad al homicidio de aquel y el desplazamiento de la familia a Cúcuta, a partir de la venta que ella hiciera al abogado G.A.R.Y. mediante escritura pública 586 del 29 de diciembre de 2005, previa adjudicación en sucesión con instrumento 556 del 20 de ese mes y año con representación del mismo adquirente, ambos inscritos en el folio de matrícula 260-214708. (...) lo acontecido acá correspondió a un verdadero despojo, pues que, sacando provecho del desplazamiento y abandono G.A.R.Y. se hizo a la propiedad del bien.; y vii) Los hechos que determinaron el despojo ocurrieron dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. La “(...) situación analizada configura las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues no se obró con plena autonomía contractual, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo, traducido en la ocurrencia de un despojo por negocio jurídico.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120160012703

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
CONSULTA**

FECHA:

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO:

68081312100120160012703

DECISIÓN:

Se revoca la sentencia consultada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja el 15 de marzo de 2023 y se ordena restitución por equivalencia

DESPOJO MATERIAL / DESPOJO PARCIAL / ABANDONO TEMPORAL / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la propiedad / Caso en que la franja de terreno despojada se convirtió en vía pública

El inmueble de cuya restitución material se trata, correspondió a “(...) una franja de terreno que abarca los inmuebles “El Tejar” (hoy conformado por “El Tejar lote 01 y El Tejar lote 02”) y “La Guajira”, identificado el primero con los folios 019-17332 y 019-17333 y el segundo con matrícula 019-7571, ubicados en la vereda Tres Piedras, municipio de Maceo, Antioquia.” La sentencia consultada señaló la imposibilidad de aplicar las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, con fundamento en las cuales se concede la restitución de tierras. Al respecto el a quo consideró que en el lugar de ubicación del predio reclamado no se verificó un contexto de violencia; que no se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción pues no se probó que la carretera o vía construida sobre parte de los predios del accionante haya sido promovida u ordenada por un grupo armado, sino que fue el alcalde el que asumió los gastos y costos de la misma, considerando tal situación como una actuación netamente administrativa; que tampoco fue amenazado por grupo armado alguno; que no ocurrió la pérdida del vínculo jurídico con la franja de terreno pretendida, ni acaeció abandono, pues no se acreditó el desplazamiento ni que hubiere dejado de ejercer actos de señor y dueño sobre los inmuebles, en contrario, ha permanecido allí desde hace 40 años. “Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso la valoración probatoria que realizó el Juez de conocimiento se ajustó a los parámetros de justicia transicional de que trata la Ley 1448 de 2011, que fuera modificada por el artículo 2º de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. (...) contrario a lo determinado por el Juez, lo que surge es que la carretera o vía que se abrió sí fue realizada en terrenos de propiedad del señor V. y contra su voluntad en una época en la que imperaba en Maceo un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto; como quedó comprobado al analizar esta circunstancia al inicio de la providencia donde se advirtió de la injerencia y actuar de los paramilitares en varias veredas incluyendo Tres Bocas donde se ubica la porción reclamada comandadas por alias “el panadero” y “jota”; aunado, no desvirtuado en forma alguna lo por él denunciado ante la fiscalía desde el año 2013, debe tenerse por cierto que en efecto su construcción se ordenó por un grupo armado conforme se viene diciendo y en todo caso, si se acogiera la hipótesis que fue la alcaldía local la que la impuso y que de dicho sendero se benefició la comunidad, tampoco podría omitirse que su imposición se dio por instrucciones de alias “el panadero”, lo que traduce en una conducta antijurídica en cabeza del municipio pues causó daños en predios privados e inclusive de haberse planeado y ejecutado esa obra hasta sería un despojo administrativo de facto; tesis que lleva a interpretar que con esa sola exigencia se alteró la destinación de la tierra y por ende se limitó el ejercicio de su posesión. Y es que la construcción e imposición de vías terciarias por parte de

grupos armados era un acto de dominio y control derivado de la ausencia del Estado en las regiones, tal y como se pudo corroborar de las auc y sus frentes como lo reflejó el Centro de Memoria Histórica (...). En ese sentido, resulta evidente que dicho gravamen de hecho es un acto propio del conflicto armado aun cuando en la actualidad se haya convertido en un paso importante para la comunidad o en su defecto una obra al servicio del público pues sin lugar a dudas, de no haberse impuesto de manera violenta, en la fecha no existiría o no se hubiese llevado a cabo por iniciativa del solicitante; situación que él y su esposa reiteraron en cada uno de sus pronunciamientos. (...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que el análisis efectuado por el Juez resultó restrictivo frente a la valoración de los medios de prueba y las particularidades del predio en cuestión, deviene necesario revocar la providencia consultada y en consecuencia proteger el derecho a la restitución de tierras.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí